REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCION NÚMERO No 000908

(11 MAY 2026)

"Por la cual se decide el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Contractual por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en el Contrato Interadministrativo No. MSPS-1348-2024, suscrito entre el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y LA FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A - FINDETER"

EL SECRETARIO GENERAL DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, la Resolución de delegación de funciones No. 275 del 16 de febrero de 2026, y actuando en virtud de lo pactado en el Contrato Interadministrativo No. MSPS-1348-2024, procede a resolver la actuación que se adelanta contra *LA FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A "FINDETER",* por el presunto incumplimiento de lo pactado en el Contrato en referencia, y

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia de 1991, establece que: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".*

Que el artículo 3º de la Ley 489 de 1998, establece los principios de la función administrativa, señalando que *"La función administrativa se desarrollará conforme a los principios constitucionales, en particular los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia.*

Los principios anteriores se aplicarán, igualmente, en la prestación de servicios públicos, en cuanto fueren compatibles con su naturaleza y régimen (...)".

Que el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, establece: *"PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad".

Que el artículo 3º de la Ley 80 de 1993, establece como fines de la Contratación Estatal, que *"Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la*

continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines (...)".

Que, en concordancia con lo anterior, los numerales 1° y 2° del artículo 4° de la Ley 80 de 1993, establecen respectivamente lo siguiente: *"Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales: Numeral 1°: Exigirán del contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado. Igual exigencia podrá hacerse al garante, Numeral 2°: Adelantarán las gestiones necesarias para el reconocimiento y cobro de las sanciones pecuniarias y garantías a que hubiere lugar (...)".*

Que el numeral 2° del artículo 5° de la Ley 80 de 1993, respecto de los fines de la Contratación estatal, establece para los contratistas, derechos y deberes, entre otros *"(...) Colaboraran con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad; acatarán las órdenes que durante el desarrollo del contrato ellas las impartan y, de manera general, obrarán con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y entrabamiento que pueden presentarse (...)".*

Que el artículo 23 de la Ley 80 de 1993, en relación con los principios que rigen las actuaciones contractuales de las Entidades Estatales, dispone que: *"Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, se aplicarán en las mismas, las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del Derecho y los particulares del Derecho Administrativo".*

Que el numeral 1° del artículo 26 de la Ley 80 de 1993, determina en virtud del principio de responsabilidad, que los servidores públicos, están obligados, entre otros, a *"(...) buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato".*

Que, en concordancia con lo anterior, los incisos 1°, 2° y 3° del artículo 40 de la Ley 80 de 1993, establecen:

"Las estipulaciones de los contratos serán las que, de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta Ley, correspondan a su esencia y naturaleza.

Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales.

En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta Ley y a los de la buena administración (...)".

Que el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 *"Por la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con recursos públicos"*, dispone en relación con el debido proceso:

"Del derecho al debido proceso. El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales. En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede solo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. Así mismo, podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato. (...)".

Que el Artículo 2.2.1.2.3.1.7 del Decreto 1082 de 2015, establece la Garantía de cumplimiento, así:

"La garantía de cumplimiento del contrato debe cubrir:
1. (...)

3. Cumplimiento del contrato. Este amparo cubre a la Entidad Estatal de los perjuicios derivados de:

3.1. El incumplimiento total o parcial del contrato, cuando el incumplimiento es imputable al contratista;
3.2. El cumplimiento tardío o defectuoso del contrato, cuando el incumplimiento es imputable al contratista;
3.3. Los daños imputables al contratista por entregas parciales de la obra, cuando el contrato no prevé entregas parciales; y
3.4. El pago del valor de las multas y de la cláusula penal pecuniaria (...)".

Que por medio de la Resolución No. 275 del 16 de febrero de 2026, se delegó en el titular del cargo de Secretario General la función sancionatoria contractual del Ministerio.

Que el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, establece que las entidades sometidas al Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública, por conducto del jefe de la entidad o su delegado, podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios de este, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal, previa aplicación del procedimiento allí establecido.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS SUJETOS

Que dentro del presente trámite sancionatorio son intervinientes:

2.1 El contratista FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A – "FINDETER" identificada con NIT No 800096329-1.

2.2 La compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. identificada con NIT 860.009.578-6, actúa como garante del Contrato Interadministrativo No. MSPS-1348-2024, según póliza única de cumplimiento No. 33-44-101252479 Anexos 0 y 1.

III. ANTECEDENTES.

3.1. Antecedentes contractuales

1. El día 2 de agosto del 2024 entre el Ministerio de Salud y Protección social y el contratista, FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A – "FINDETER", se celebró el Contrato Interadministrativo No. MSPS-1348-2024, cuyo objeto correspondió a: *"Prestar el servicio de asistencia técnica para la ejecución de estudios, diseños y construcción de la infraestructura en salud, priorizados por el Ministerio de Salud y Protección Social, en Buenaventura Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico, del Departamento del Valle del Cauca, incluidas las interventorías, en desarrollo del Programa "Centros de Atención Primaria en Salud (CAPS)"*.

2. El valor del contrato se fijó hasta la suma de SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS M/CTE ($77.837.464.570) incluidos todos los impuestos a que haya lugar. Dicho valor se encuentra estructurado en dos componentes principales: (i) un monto estimado de SETENTA Y DOS MIL SETENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($72.071.726.454), incluido IVA, destinado a la ejecución de los proyectos de infraestructura definidos por el MINISTERIO; y (ii) un valor estimado de CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS M/CTE ($5.765.738.116), incluido IVA, correspondiente al componente de asistencia técnica y administración de recursos de Findeter.

3. El contrato se pactó con un plazo inicial de ejecución de dieciséis (16) meses, contados a partir de la suscripción del acta de inicio, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución. Adicional al plazo del Contrato Interadministrativo, se estableció que se tomarán en consideración seis (6) meses para la liquidación y cierre de los contratos derivados, contados a partir de la suscripción del acta de terminación del último contrato derivado, y posterior al plazo anterior, se cuenta con un plazo de seis (6) meses para la liquidación del Patrimonio Autónomo, los convenios interadministrativos que se deriven y el acuerdo de voluntades suscrito entre el Ministerio y FINDETER. El acta de inicio se suscribió el 15 de agosto de 2024.

4. El garante del contrato es la compañía Seguros del Estado S.A. bajo la póliza No. 33-44-101252479 Anexos No. 0 y 1 expedida el 13 de agosto de 2024, en atención a la estipulación contractual contenida en la cláusula décima segunda del contrato.

5. El 4 de agosto de 2024, se suscribió otrosí que modificó el literal A de la cláusula octava –Obligaciones de las Partes- y la cláusula décimo sexta - Supervisión- del Contrato Interadministrativo No. MSPS-1348 de 2024.

6. Desde el día 05 de agosto de 2024, el **SUBDIRECTOR DE INFRAESTRUCTURA EN SALUD,** cargo desempeñado actualmente por el doctor **NELSON DAVID HERNANDEZ PINTO**, ejerce la supervisión del contrato, de conformidad con la cláusula décimo sexta.

7. Así mismo, el 12 de diciembre de 2025 se suscribió la prórroga No. 1 al contrato mediante el cual se prorrogó el plazo de ejecución del contrato interadministrativo No. MSPS-1348 de 2024 hasta el 31 de julio de 2026.

8. Dentro de la cláusula décima octava (Cláusula Penal Pecuniaria), se estipuló entre las partes una pena de hasta el 10% del valor de la asistencia técnica por incumplimiento total, defectuoso o parcial de las obligaciones pactadas a cargo de FINDETER, a título de pena y estimación anticipada de perjuicios. Sin embargo, si los perjuicios exceden el porcentaje anunciado previamente, el Ministerio podrá reclamarlos adicionalmente. Así mismo, el parágrafo conjunto pactado señala que la imposición y cobro de sanciones se regirá por lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1150 y el artículo 86 de la Ley 1474. Finalmente, FINDETER con la firma del acto contractual en cita, pactó u autorizó al Ministerio a hacer efectiva la cláusula penal descontándola de las sumas que le adeude en desarrollo del contrato o sobre la garantía única, o por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

9. Que la fecha actual de finalización del referido contrato es el día 31 de julio de 2026.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO PARA ADELANTAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

Artículo 3º de la Ley 80 de 1993, establece como fines de la Contratación Estatal, que *"Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines (...)".*

Artículo 4° de la Ley 80 de 1993, que indica: *"(...)* ***DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS ENTIDADES ESTATALES.*** *Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales: 1o. Exigirán del contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado. Igual exigencia podrán hacer al garante. 2o. Adelantarán las gestiones necesarias para el reconocimiento y cobro de las sanciones pecuniarias y garantías a que hubiere lugar (...)".*

Numeral 1° del artículo 26 de la Ley 80 de 1993, determina en virtud del principio de responsabilidad, que los servidores públicos, están obligados, entre otros, a *"(...) buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato".*

Artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, establece: *"(...) Del derecho al debido proceso. El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales. En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede sólo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista.* ***Así mismo podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato*** *(...)".* (Negrilla fuera de texto)

Artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, que señala*: "(...) IMPOSICIÓN DE MULTAS, SANCIONES Y DECLARATORIAS DE INCUMPLIMIENTO. Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando*

los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal. Para tal efecto observarán el siguiente procedimiento (...)".

Que el Artículo 2.2.1.2.3.1.19. del Decreto 1082 de 2015, estipula: *"(...)* ***2. Por medio del acto administrativo en el cual la Entidad Estatal impone multas, debe ordenar el pago al contratista y al garante. El acto administrativo correspondiente constituye el siniestro.*** *(...)". (Subrayado y negrilla fuera de texto original).*

V. HECHOS GENERADORES DEL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO

1. Mediante comunicación No. 2026400000004991 del 2 de enero de 2026, remitida por el Secretario General y Director Jurídico (E) del Ministerio de Salud y Protección Social a FINDETER, se solicitó a la Junta Directiva de dicha entidad emitir instrucciones para el adecuado cumplimiento del Contrato Interadministrativo. En dicha comunicación, entre otros aspectos, se recordó que el 12 de diciembre de 2025 se suscribió una prórroga contractual y se indicó la necesidad de ejercer de manera apropiada y oportuna la supervisión técnica, administrativa, financiera y jurídica, a efectos de garantizar el cumplimiento de la finalidad del negocio jurídico, en el marco de las funciones de seguimiento y control que corresponden a esta Entidad como parte contratante.

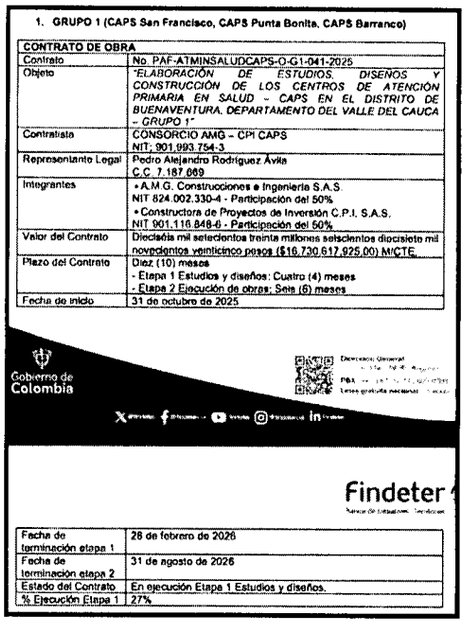
2. Mediante radicado No. 2202651300553 del 23 de enero de 2026 de asunto *"Respuesta comunicación radicado 2026400000004991 del 02 de enero de 2026, radicado FINDETER 20260106P1914 – 1202624500210 del 05 de enero de 2026"*, el doctor Iván Alirio Ramírez Rusinque en calidad de Secretario General (E) de FINDETER, en relación con los proyectos de infraestructura hospitalaria objeto del contrato interadministrativo 1348 de 2024, manifestó lo siguiente:

 > *"(...) a la fecha se encuentran contratados doce (12) de las catorce (14) infraestructuras, correspondientes a ocho (8) CAPS rurales (Punta Bonita, Barranco, San Francisco, Llano Bajo, Zaragoza, Citronella, Guadual y San Cipriano) y cuatro (4) CAPS urbanos (Matía Mulumba, Colón, Comuna 9 y Jardín).*
 >
 > *En relación a las dos (2) infraestructuras que no han sido contratadas, correspondientes a los CAPS de Bellavista y Juan XXIII, es de conocimiento del Ministerio que ello obedece a que se encuentra pendiente que la Secretaría de Salud Distrital de Buenaventura (SSD) entregue la totalidad de la documentación predial requerida para la viabilidad técnica y jurídica del predio correspondiente al CAPS Bellavista, el predio se encuentra a nombre de un privado y de acuerdo a lo manifestado por la SSD, están realizando las gestiones tendientes para la transferencia del predio a nombre del Distrito de Buenaventura y para el caso del CAPS Juan XXIII, el 17 de diciembre de 2025 se recibió comunicación por parte del Ministerio de Salud y Protección Social mediante la cual solicitaron cambiar la priorización del CAPS de Juan XXIII por el CAPS de Comuna 5 de acuerdo con lo establecido en el contrato interadministrativo".*

 Asimismo, en el documento mencionado presentó un informe con el avance de las infraestructuras hospitalarias objeto del Contrato Interadministrativo 1348 de 2024, por grupos, de la siguiente forma:

Continuación de la Resolución "*Por la cual se decide el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Contractual por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en el Contrato Interadministrativo No. MSPS-1348-2024, suscrito entre el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y LA FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A "FINDETER"*

1. GRUPO 1 (CAPS San Francisco, CAPS Punta Bonita, CAPS Barranco)



1. GRUPO 1 (CAPS San Francisco, CAPS Punta Bonita, CAPS Barranco)

CONTRATO DE OBRA	
Contrato	No. PAF-ATMINSALUDCAPS-O-G1-041-2025
Objeto	"ELABORACIÓN DE ESTUDIOS, DISEÑOS Y CONSTRUCCIÓN DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN PRIMARIA EN SALUD - CAPS EN EL DISTRITO DE BUENAVENTURA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – GRUPO 1"
Contratista	CONSORCIO AMG – CPI CAPS NIT: 901.993.754-3
Representante Legal	Pedro Alejandro Rodríguez Ávila C.C. 7.187.669
Integrantes	• A.M.G. Construcciones e Ingeniería S.A.S. NIT 824.002.330-4 - Participación del 50% • Constructora de Proyectos de Inversión C.P.I. S.A.S. NIT 901.116.848-6 - Participación del 50%
Valor del Contrato	Dieciséis mil setecientos treinta millones seiscientos diecisiete mil novecientos veinticinco pesos ($16.730.617.925,00) M/CTE.
Plazo del Contrato	Diez (10) meses - Etapa 1 Estudios y diseños: Cuatro (4) meses - Etapa 2 Ejecución de obras: Seis (6) meses
Fecha de inicio	31 de octubre de 2025

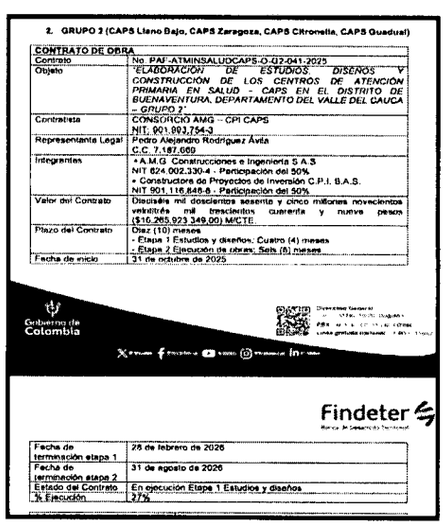
Gobierno de Colombia

Findeter

Fecha de terminación etapa 1	28 de febrero de 2026
Fecha de terminación etapa 2	31 de agosto de 2026
Estado del Contrato	En ejecución Etapa 1 Estudios y diseños.
% Ejecución Etapa 1	27%

Fuente: radicado No. 2202651300553 del 23 de enero de 2026 de asunto "Respuesta comunicación radicado 2026400000004991 del 02 de enero de 2026, radicado FINDETER 20260106P1914 – 1202624500210 del 05 de enero de 2026".

2. GRUPO 2 (CAPS Llano Bajo, CAPS Zaragoza, CAPS Citronella, CAPS Guadual)



2. GRUPO 2 (CAPS Llano Bajo, CAPS Zaragoza, CAPS Citronella, CAPS Guadual)

CONTRATO DE OBRA	
Contrato	No. PAF-ATMINSALUDCAPS-O-G2-041-2025
Objeto	"ELABORACIÓN DE ESTUDIOS, DISEÑOS Y CONSTRUCCIÓN DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN PRIMARIA EN SALUD - CAPS EN EL DISTRITO DE BUENAVENTURA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – GRUPO 2"
Contratista	CONSORCIO AMG – CPI CAPS NIT: 901.993.754-3
Representante Legal	Pedro Alejandro Rodríguez Ávila C.C. 7.187.669
Integrantes	• A.M.G. Construcciones e Ingeniería S.A.S. NIT 824.002.330-4 - Participación del 50% • Constructora de Proyectos de Inversión C.P.I. S.A.S. NIT 901.116.848-6 - Participación del 50%
Valor del Contrato	Dieciséis mil doscientos sesenta y cinco millones novecientos veintitrés mil trescientos cuarenta y nueve pesos ($16.265.923.349,00) M/CTE.
Plazo del Contrato	Diez (10) meses - Etapa 1 Estudios y diseños: Cuatro (4) meses - Etapa 2 Ejecución de obras: Seis (6) meses
Fecha de inicio	31 de octubre de 2025

Gobierno de Colombia

Findeter

Fecha de terminación etapa 1	28 de febrero de 2026
Fecha de terminación etapa 2	31 de agosto de 2026
Estado del Contrato	En ejecución Etapa 1 Estudios y diseños
% Ejecución	27%

Fuente: radicado No. 2202651300553 del 23 de enero de 2026 de asunto "Respuesta comunicación radicado 2026400000004991 del 02 de enero de 2026, radicado FINDETER 20260106P1914 – 1202624500210 del 05 de enero de 2026".

Continuación de la Resolución "*Por la cual se decide el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Contractual por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en el Contrato Interadministrativo No. MSPS-1348-2024, suscrito entre el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y LA FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A "FINDETER"*

3. CAPS SAN CIPRIANO

3. CAPS SAN CIPRIANO

CONTRATO DE OBRA	
Contrato	No. PAF-ATMINSALUDCAPS-O-075-2025
Objeto	*"ELABORACIÓN DE ESTUDIOS, DISEÑOS Y CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE ATENCIÓN PRIMARIA EN SALUD CAPS SAN CIPRIANO"*
Contratista	CONSORCIO SAN CIPRIANO NIT: 902018048-4
Representante Legal:	BRAYAN ALEJANDRO CISNEROS DELGADO C.C. 1.082.776.235
Integrantes	• Brayan Alejandro Cisneros Delgado C.C. 1.082.776.235 Participación 20% • Construcciones e Inversiones Kamana S.A.S. Nit: 802.025.256-6 Participación 50% • Comercializadora Alianza Café S.A.S. Nit: 901.072.230-4 Participación 30%
Valor del Contrato	Mil setecientos sesenta y siete millones quinientos setenta y ocho mil setecientos veintiún pesos m/CTE ($1.767.578.721,00)
Plazo del Contrato	Cinco (5) meses y quince (15) días. - Etapa 1 Estudios y diseños: Dos (2) meses - Etapa 2 Ejecución de obras: Tres (3) meses y quince (15) días
Fecha de inicio	26 de diciembre de 2025
Fecha de terminación etapa 1	26 de febrero de 2026
Fecha de terminación etapa 2	10 de junio de 2026
Estado del Contrato	En ejecución Etapa 1 Estudios y diseños.
% Ejecución	0,75%

CONTRATO DE INTERVENTORÍA	
Contrato	PAF-ATMINSALUDCAPS-I-083-2025
Objeto	*"INTERVENTORÍA INTEGRAL (TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE, AMBIENTAL, SOCIAL Y JURÍDICA) PARA LA ELABORACIÓN DE ESTUDIOS, DISEÑOS Y CONSTRUCCIÓN DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN PRIMARIA EN SALUD CAPS SAN CIPRIANO EN EL DISTRITO DE BUENAVENTURA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.*
Contratista	CONSORCIO INTERVCAP25

Fuente: radicado No. 2202651300553 del 23 de enero de 2026 de asunto "Respuesta comunicación radicado 2026400000004991 del 02 de enero de 2026, radicado FINDETER 20260106P1914 – 1202624500210 del 05 de enero de 2026".

4. GRUPO 3 (CAPS Matía Mulumba, CAPS Comuna 9, CAPS Colón, CAPS Jardín)

4. GRUPO 3 (CAPS Matía Mulumba, CAPS Comuna 9, CAPS Colón, CAPS Jardín)

CONTRATO DE OBRA	
Contrato	No. PAF-ATMINSALUDCAPS-O-072-2025

Gobierno de Colombia

Findeter

Objeto	*"ELABORACIÓN DE ESTUDIOS, DISEÑOS Y CONSTRUCCIÓN DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN PRIMARIA EN SALUD – CAPS EN EL DISTRITO DE BUENAVENTURA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – GRUPO 3"*
Contratista	CONSORCIO SAN CAPS RYC NIT: 902020601-4
Representante Legal	Marcelo Sanint Arango. C.C. 9.294.636
Integrantes	• Chaler S.A.S. NIT 860.534.160-2 – Participación 50% • Rehabilitación de Ductos S.A.S. NIT 806.008.788-8 – Participación 50%
Valor del Contrato	Catorce mil noventa y cinco millones novecientos setenta y un mil ochocientos dos pesos ($14.095.971.802,00)
Plazo del Contrato	Diez (10) meses Para los puestos de salud Colón - Comuna 6 y Comuna 9 - Etapa 1 Estudios y diseños: Dos (2) meses - Etapa 2 Ejecución de obras: Cuatro (4) meses Para el puesto de Salud Matía Mulumba - Etapa 1 Estudios y diseños: Dos (2) meses - Etapa 2 Ejecución de obras: Ocho (8) meses
Fecha de inicio	13 de enero de 2026
Fecha de terminación etapa 1	13 de marzo de 2026
Fecha de terminación etapa 2	13 de noviembre de 2026
% Ejecución	0,02%

Fuente: radicado No. 2202651300553 del 23 de enero de 2026 de asunto "Respuesta comunicación radicado 2026400000004991 del 02 de enero de 2026, radicado FINDETER 20260106P1914 – 1202624500210 del 05 de enero de 2026".

Sobre el proyecto CAPS BELLAVISTA en el documento que se ha venido comentando, el Secretario General (E) de FINDETER manifiesta lo siguiente:

> "***Esta infraestructura no se encuentra contratada***, *toda vez que, al realizar la revisión de la documentación predial, se encontraron observaciones respecto a la titulación del predio que impidieron la contratación de la infraestructura. A la fecha la Secretaría Distrital de Salud Distrital, se encuentra realizando las actividades requeridas para garantizar la viabilidad técnica y jurídica del predio y de esta forma poder iniciar el proceso precontractual para la contratación derivada de la infraestructura".* (énfasis fuera del texto original)

Asimismo, sobre el CAPS JUAN XXIII manifestó lo siguiente:

> "Respecto al predio propuesto por la Secretaría de Salud Distrital para la construcción del CAPS Juan XXIII, se realizó visita técnica en el mes de febrero de 2025 en la que se encontró que el predio propuesto no cumplía con los requisitos técnicos exigidos para la tipología de la infraestructura debido a que el área disponible resultaba insuficiente para la construcción de la infraestructura priorizada.
>
> Por lo anterior la Secretaría de Salud Distrital inició la búsqueda para postulación de un nuevo predio. Como resultado, la Secretaría de Salud Distrital no encontró ningún predio del distrito que cumpliera con los requisitos técnicos y jurídicos para la construcción de la infraestructura, por lo que el 17 de diciembre de 2025 se recibió comunicación por parte del Ministerio de Salud y Protección Social mediante la cual solicitaron cambiar la priorización del CAPS de Juan XXIII por el CAPS de Comuna 5 de acuerdo con lo establecido en el contrato interadministrativo. FINDETER procedió a la revisión de la documentación predial, encontrando observaciones para la viabilidad técnica y jurídica, las cuales fueron remitidas al Ministerio de Salud y Protección Social mediante correo electrónico del 22 de diciembre de 2025. Según revisión del Drive la Secretaría de Salud Distrital ***subsano la documentación del predio y se procedió a la elaboración de las viabilidades técnicas y jurídicas, a la fecha se va a proceder con la estructuración de la contratación derivada para esta infraestructura.*** (énfasis fuera del texto original)

Finalmente, en la comunicación objeto de este punto se menciona por parte del Secretario General de Findeter que *"De conformidad con lo descrito, se advierten los avances en relación al cumplimiento del contrato interadministrativo No. 1348 de 2024, por lo que ratificamos que desde FINDETER continuamos realizando las gestiones y actuaciones correspondientes* ***para dar cumplimiento a dicho contrato dentro del plazo de la prórroga No. 01*** *(...)"*. (énfasis fuera del texto original)

3. Mediante radicado No. 2202650000994 del 3 de febrero de 2026 de asunto *"Informe de ejecución del contrato interadministrativo N° MSPS 1348-2024 suscrito entre Ministerio de Salud y Protección Social y FINDETER, que tiene por objeto "Prestar el servicio de asistencia técnica para la ejecución de estudios, diseños y construcción de infraestructura en salud, priorizados por el Ministerio de Salud y Protección Social, en Buenaventura Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico, del Departamento del Valle del Cauca, incluidas las interventorías, en desarrollo del Programa "Centros de Atención Primaria en Salud (CAPS)"*, el doctor Iván Alirio Ramírez Rusinque en calidad de Secretario General (E) de FINDETER, manifestó que *"(...) las doce (12) infraestructuras contratadas y actualmente en ejecución se encuentran dentro del plazo establecido en la prórroga n.° 01 del referido contrato interadministrativo, tal como se detalla en el cronograma que se presenta a continuación (...)*:

Continuación de la Resolución "*Por la cual se decide el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Contractual por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en el Contrato Interadministrativo No. MSPS-1348-2024, suscrito entre el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y LA FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A "FINDETER"*

	Contrato Interadministrativo MSPS-1348-2024																	
No.	Proyecto	Grupo	jul-25	ago-25	sep-25	oct-25	nov-25	dic-25	ene-26	feb-26	mar-26	abr-26	may-26	jun-26	jul-26	ago-26	sep-26	
1	San Francisco	Grupo 1																
2	Barranco	Grupo 1																
3	Punta Bonita	Grupo 1																
4	Llano Bajo	Grupo 2																
5	Guadual	Grupo 2																
6	Zaragoza	Grupo 2																
7	Citronela	Grupo 2																
8	Colon	Grupo 3																
9	Comuna 9	Grupo 3																
10	Matia Molumba	Grupo 3																
11	Jardin	Grupo 3																
12	San Cipriano	Individual																

Fuente: radicado No. 2202650000994 del 3 de febrero de 2026 de asunto "Informe de ejecución del contrato interadministrativo n° MSPS 1348-2024 suscrito entre Ministerio de Salud y Protección Social y FINDETER.

En dicha comunicación el Secretario General (e) de FINDETER precisa entre otros que: "*(...) estamos actualmente dentro del plazo de ejecución, por lo que no puede imputarse un incumplimiento a FINDETER con anterioridad al vencimiento o cumplimiento del plazo del contrato interadministrativo.*

Ahora bien, es importante acotar que situación diferente acece en relación a los CAPS de Comuna 5 y de Bellavista, los cuales ***aún no se han contratado*** *por situaciones no imputables a FINDETER. (...)*" (énfasis fuera del texto original).

Adicionalmente, se agregó que "*El predio postulado para dicho CAPS ya cuenta con viabilidad técnica y jurídica, por lo que el 30 de enero de 2026 se presentó por parte de FINDETER a consideración del comité técnico operativo la solicitud de adicionar este CAPS al Grupo 3 que ya se encuentra en ejecución (...). Por su parte, en relación al CAPS Bellavista, (...) A la fecha se está a la espera de la expedición del decreto por parte de la entidad competente para tales efectos, esto es, la Administración Distrital, lo que permitirá iniciar el proceso de contratación de este CAPS.* ***Es importante resaltar que el plazo total estimado para la ejecución de esta nueva contratación sería de 10 meses, dos (2) meses para estudios y diseños y ocho (8) para la obra.***" (énfasis fuera del texto original).

4. Mediante radicado No. 2202650501044 del 5 de febrero de 2026 de asunto "*Compromisos adquiridos en el Comité Operativo del 4 de febrero de 2026-Contrato Interadministrativo No. MSPS 1348-2024*", el doctor Iván Alirio Ramírez Rusinque en calidad de Secretario General (E) de FINDETER, ratifica la fecha de entrega de los Centros de Atención Primaria en Salud (CAPS), de la siguiente forma:

Continuación de la Resolución "*Por la cual se decide el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Contractual por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en el Contrato Interadministrativo No. MSPS-1348-2024, suscrito entre el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y LA FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A "FINDETER"*

1. **Fechas de entrega**

No.	PROYECTO	FECHA INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN
1	Puesto de Salud San Francisco	31/10/2025	15/06/2026*
2	Puesto de Salud Punta Bonita	31/10/2025	15/06/2026*
3	Puesto de Salud Barranco	31/10/2025	15/06/2026*
4	Puesto de Salud Llano Bajo	31/10/2025	20/06/2026*
5	Puesto de Salud Guadual	31/10/2025	20/06/2026*
6	Puesto de Salud Citronela	31/10/2025	20/06/2026*
7	Puesto de Salud Zaragoza	31/10/2025	20/06/2026*
8	Puesto de Salud San Cipriano	26/12/2025	30/06/2026
9	Puesto de Salud Colon	13/01/2026	30/06/2026
10	Puesto de Salud Comuna 9	13/01/2026	30/06/2026
11	Puesto de Salud Jardín	13/01/2026	30/06/2026
12	Centro de Salud Matia Mutumba	13/01/2026	POR DEFINIR

Fuente: radicado No. 2202650501044 del 5 de febrero de 2026 de asunto "Compromisos adquiridos en el Comité Operativo del 4 de febrero de 2026-Contrato Interadministrativo No. MSPS 1348-2024".

Finalmente, en el escrito indicado manifiestan que "*(...) las entregas de los CAPS se realizarán dentro del plazo otorgado en la prórroga concedida, esto es, el 31 de julio de 2026*".

5. Mediante radicado No. 2202651301607 del 23 de febrero de 2026 de asunto "*Respuesta a comunicación radicado No. 2026422000477261, con asunto: "Solicitud de plan de contingencia para efectos de la protección de los recursos públicos, en el marco del Contrato Interadministrativo No. MSPS1348-2024. "Prestar el servicio de asistencia técnica para la ejecución de estudios, diseños y construcción de la infraestructura en salud, priorizados por el Ministerio de Salud y Protección Social, en Buenaventura Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico, del Departamento del Valle del Cauca, incluidas las interventorías, en desarrollo del Programa "Centros de Atención Primaria en Salud (CAPS)*", el doctor Iván Alirio Ramírez Rusinque en calidad de Secretario General (E) de FINDETER, en relación con la presentación de un plan de contingencia para garantizar la fecha prevista para la entrega de los CAPS, indica lo siguiente:

1. En relación con la etapa de estudios y diseños de los CAPS del grupo 1 y 2 indica que "(...) a la fecha se tienen radicadas ante la Curaduría Urbana No. 1 de Buenaventura, las siguientes solicitudes de licencias de construcción":

Continuación de la Resolución "*Por la cual se decide el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Contractual por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en el Contrato Interadministrativo No. MSPS-1348-2024, suscrito entre el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y LA FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A "FINDETER"*

No	Grupo	SEDE	P.A.R.	AREA	ESTADO
1	1	Puesto de Salud Punta Bonita	4	582	Licencia de construcción radicada 5 de febrero de 2026.
2		Puesto de Salud Barranco	4	582	Licencia de construcción radicada 5 de febrero de 2026.

Gobierno de Colombia

Dirección General:
PBX: (601) 623 0311 / 623 0
Línea gratuita nacional:

Findeter
Banca de Desarrollo Territor

No	Grupo	SEDE	P.A.R.	AREA	ESTADO
3	2	Puesto de Salud San Francisco / Calle Larga	4	582	Licencia de construcción radicada 5 de febrero de 2026.
4		Puesto de Salud Citronela	5	226	Licencia de construcción radicada 10 de febrero de 2026.
5		Puesto de Salud Llano Bajo	4	582	Licencia de construcción se radicó el 12 de febrero de 2026.
6		Puesto de Salud Zaragoza	4	582	Licencia de construcción se radicará el 19 de febrero de 2026.
7		Puesto de Salud Guadual	4	582	Licencia de construcción radicada 5 de febrero de 2026.
8	N/A	Puesto de Salud San Cipriano	5	226	Licencia de construcción radicada 19 de febrero de 2026.

Fuente: radicado No. 2202651301607 del 23 de febrero de 2026 de asunto "Respuesta a comunicación radicado No. 2026422000477261, con asunto: "Solicitud de plan de contingencia para efectos de la protección de los recursos públicos, en el marco del Contrato Interadministrativo No. MSPS1348-2024(..)".

Por su parte, sobre las licencias de construcción de los CAPS del grupo 3, indica que el contratista de obra e interventoría se encuentra en la "(...) validación final y consolidación de la documentación necesaria, para radicar el 27 febrero de 2026 (...)". Concretamente, el estado de los CAPS de este grupo es el siguiente:

No	Grupo	SEDE	P.A.R.	AREA	ESTADO
1	3	Puesto de Salud Comuna 9	5	226	Licencia de construcción se radicará el 27 de febrero de 2026.
2		Puesto de Salud Jardín	5	226	Licencia de construcción se radicará el 27 de febrero de 2026.
3		Puesto de Salud Colon	5	226	Licencia de construcción se radicará el 27 de febrero de 2026.

Fuente: radicado No. 2202651301607 del 23 de febrero de 2026 de asunto "Respuesta a comunicación radicado No. 2026422000477261, con asunto: "Solicitud

de plan de contingencia para efectos de la protección de los recursos públicos, en el marco del Contrato Interadministrativo No. MSPS1348-2024(..)".

Por último, en el documento en comento se indica que existen algunos CAPS respecto de los cuales *"(...) a la fecha no se ha iniciado la fase de estudios y diseños respectiva (...)".* Estos se relacionan a continuación, junto con su respectiva justificación:

No	Grupo	SEDE	P.A.R.	AREA	ESTADO
1	3	Centro de Salud Matia Mulumba	3	1.140	Pendiente definición área definitiva y presupuesto de intervención: El 23 de febrero de 2026, se realizará visita técnica entre el MSPS, Contratistas y Findeter, para definir alcance, actividades y valor aproximado de la intervención a realizar.
2		Comuna 5	5	226	Pendiente aprobación para adición al Grupo 3. Se espera pronunciamiento del MSPS para proceder con las modificaciones de adición y prórroga a los contratos de obra e interventoria respectivos.
3	N/A	Centro de Salud Luis Ablanque de la Plata (Bellavista)	1	1.580	En proceso de contratación: Obra: Convocatoria Pública (publicada el 10 de febrero de 2026, con fecha estimada de adjudicación el 12 de marzo de 2026). Interventoria: Convocatoria Pública (publicada el 16 de febrero de 2026 con fecha estimada de adjudicación el 16 de marzo de 2026).

Fuente: radicado No. 2202651301607 del 23 de febrero de 2026 de asunto "Respuesta a comunicación radicado No. 2026422000477261, con asunto: "Solicitud de plan de contingencia para efectos de la protección de los recursos públicos, en el marco del Contrato Interadministrativo No. MSPS1348-2024(..)".

Igualmente, el documento indica los tiempos que la Curaduría Urbana No. 1 estima que toma el trámite de las licencias de construcción y su respectiva aprobación, en los siguientes términos:

> "(...) *el proceso de revisión inicial de los expedientes* ***radicados tomará aproximadamente veinte (20) días, posterior a lo cual se generarán posibles observaciones*** *que deberán ser atendidas por el equipo diseñador y nuevamente evaluadas por dicha Curaduría dentro de los plazos establecidos en la normativa vigente aplicable,* ***estimando un plazo aproximado de 45 días siguientes a la radicación de la solicitud para emitir la resolución de aprobación respectiva.*** *Esta situación deberá ser tenida en cuenta, toda vez que la licencia de construcción es el acto administrativo habilitante para poder iniciar la ejecución de la obra nueva y constituye, por tanto, un requisito previo e indispensable para cualquier tipo de intervención física en los predios".*

Como se observa, la resolución que aprueba la licencia de construcción de los CAPS, tanto las solicitudes ya radicadas como las que están pendientes de radicación, tarda aproximadamente 45 días contados a partir de su presentación. En consecuencia, el plazo para su expedición debe contabilizarse, en el primer caso, desde la fecha en que fueron radicadas y, en el segundo, desde la fecha estimada de radicación.

Por lo anterior, el documento indica que *"(...) una vez se cuente con las licencias de construcción aprobadas por la curaduría urbana de Buenaventura, se dará inicio inmediato a la ejecución del componente de obra civil de los Centros de Atención Primaria en Salud (CAPS) para terminación de los mismos dentro de los cuatro (4) meses siguientes y en todo caso dentro del plazo contractual establecido con la prórroga*

No. 1 del contrato interadministrativo MSPS-1348- 2026". Ahora bien, sobre la Solicitud del Ministerio de Salud y Protección Social a FINDETER para que presentara un plan de contingencia para efectos de la protección de los recursos públicos, en el marco del Contrato Interadministrativo No. MSPS-1348-2024, el doctor Iván Alirio Ramírez Rusinque en calidad de Secretario General (E) de FINDETER en el documento que se ha venido comentando indica lo siguiente:

> "(...) *serán remitidos una vez se cuente con la versión final de los estudios y diseños debidamente validados por la interventoría y aprobados por parte de ese Ministerio, lo anterior conforme a la cláusula octava del contrato interadministrativo MSPS-1348-2024 y los productos 1 y 2 establecidos en dicho instrumento contractual.*
>
> ***Lo anterior, con el fin de asegurar una programación realista, eficiente y completamente alineada con las condiciones técnicas del proyecto**, que refleje además con precisión el alcance, cantidades de obra, costos y condiciones constructivas específicas de cada CAPS, permitiendo así una gestión responsable, un control efectivo del riesgo y la optimización del tiempo y los recursos durante la etapa de obra.*(énfasis fuera del texto original)

Posteriormente, en el documento se señala una ruta crítica del proyecto de la construcción de los CAPS, indicando que, la ejecución de los CAPS priorizados en Buenaventura depende directamente de la aprobación de las licencias de construcción, trámite cuya gestión y tiempos están regulados por la ley y a cargo de la Curaduría Urbana competente. Al respecto el documento señala:

> "(...) *la ruta crítica de la ejecución de cada uno de los Centros de Atención Primaria en Salud (CAPS) priorizados por el Ministerio de Salud y Protección Social, en Buenaventura Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico, del Departamento del Valle del Cauca, está asociada a la aprobación de las licencias de construcción respectivas, procedimiento administrativo reglado ante autoridad competente, cuyos tiempos y actuaciones no dependen de FINDETER; sin perjuicio de lo cual, con todos los contratistas derivados, se han dispuesto medidas de mitigación como revisión técnica preventiva y respuesta inmediata a observaciones que se lleguen a presentar; no obstante, la expedición del acto administrativo corresponde a la Curaduría Urbana, como entidad competente, en el marco de un trámite cuyo procedimiento y plazo están definidos legalmente".*

Así mismo, el documento señala una serie de acciones que FINDETER exigirá a los contratistas de obra y a las interventorías una vez se aprueben las licencias de construcción, con el fin de garantizar el cumplimiento de los cronogramas y de la fecha prevista de terminación del contrato interadministrativo MSPS-1348-2024.

Finalmente, el documento indica que "(...) ***el cumplimiento del cronograma se encuentra sujeto a la expedición de las licencias de construcción*** y a la no materialización de eventos externos o actuaciones de terceros que incidan directamente en la ruta crítica. En caso de presentarse situaciones objetivas que impacten el cronograma por causas no atribuibles a la gestión contractual, se informará oportunamente para la evaluación conjunta de las medidas pertinentes. (énfasis fuera del texto original)

6. Como se puede inferir de la misma información suministrada por FINDETER en las comunicaciones referidas en los puntos 2, 3 y 4 de este documento, se advierte que los cronogramas de ejecución de varios de los contratos derivados, tanto en lo correspondiente a la etapa de obra como a la interventoría, proyectan terminaciones que, conforme a los plazos allí indicados por el propio contratista, no resultarían plenamente compatibles con el término de vigencia actualmente previsto para el

Contrato Interadministrativo No. 1348 de 2024, lo que evidencia un posible incumplimiento objetivo entre la programación reportada y el plazo contractual vigente.

Posteriormente, mediante la comunicación referenciada en el punto 5 del presente documento, relacionada con la información reportada por el doctor Iván Alirio Ramírez Rusinque, en calidad de Secretario General (E) de FINDETER, sobre el estado de las licencias de construcción de algunos CAPS y aquellos en los que no se ha iniciado la fase de estudios y diseños, se advierte que dicha información resulta relevante. Lo anterior, considerando que en las comunicaciones señaladas en los puntos 2, 3 y 4 de este documento se indicaba que varios de estos proyectos, a la fecha, deberían estar próximos a obtener la resolución de la licencia de construcción o a iniciar obra.

No obstante, según lo expuesto en la última comunicación de FINDETER (punto 5): i) ninguna de las licencias de construcción radicadas ha sido aprobada; ii) otras no se han radicado; y iii) en algunos CAPS ni siquiera se inició la fase de estudios y diseños.

Respecto de los puntos i) y ii), FINDETER manifiesta que este trámite puede tardar aproximadamente 45 días y que su gestión corresponde exclusivamente a un tercero, esto es, la Curaduría Urbana No. 1 de Buenaventura.

En este sentido se tiene, tal como lo manifestó FINDETER en la comunicación del 23 de febrero de 2026, que el inicio de las obras, el cumplimiento del cronograma y la fecha de terminación prevista la el Contrato Interadministrativo MSPS-1348-2024 "(...) ***se encuentra sujeto a la expedición de las licencias de construcción"*** (énfasis fuera del texto original).

Por último, se enfatiza en que FINDETER a través del radicado No. 2202651301588 del 20 de febrero de 2026, mediante el cual el Dr Iván Alirio Ramirez Rusinque, Secretario General (E) remite el informe técnico de la gerencia de medio ambiente, en el cual se manifiesta: "(...) *en concordancia, confirmamos, como fue ratificado en la reunión de 4 de febrero, y en la comunicación número 2202650501044 (...):*

1. Fechas de entrega

No.	PROYECTO	FECHA INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN
1	Puesto de Salud San Francisco	31/10/2025	15/06/2026*
2	Puesto de Salud Punta Bonita	31/10/2025	15/06/2026*
3	Puesto de Salud Barranco	31/10/2025	15/06/2026*
4	Puesto de Salud Llano Bajo	31/10/2025	20/06/2026*
5	Puesto de Salud Guadual	31/10/2025	20/06/2026*
6	Puesto de Salud Citronela	31/10/2025	20/06/2026*
7	Puesto de Salud Zaragoza	31/10/2025	20/06/2026*
8	Puesto de Salud San Cipriano	26/12/2025	30/06/2026
9	Puesto de Salud Colon	13/01/2026	30/06/2026
10	Puesto de Salud Comuna 9	13/01/2026	30/06/2026
11	Puesto de Salud Jardín	13/01/2026	30/06/2026
12	Centro de Salud Matia Mutumba	13/01/2026	POR DEFINIR

(...)"

7. Mediante radicado No. 2026232000088073 del 19 de febrero de 2026 de asunto "*Respuesta a solicitud de informe sobre avance real de ejecución contractual de FINDETER Rad 2026420000083543 – Contrato Interadministrativo No. MSPS-1348-2024*", Nelson David Hernández Pinto – Subdirector de Infraestructura del Ministerio de Salud y Protección Social, en su calidad de supervisor del Contrato Interadministrativo

1348 de 2024 y en ejercicio de las funciones de seguimiento y verificación del cumplimiento contractual a su cargo, rindió informe con corte a 18 de febrero de 2026 sobre el estado de avance del referido contrato, indica lo siguiente:

"(...) ***1. AVANCE GENERAL DEL CONTRATO***

GRUPO 1

PUNTA BONITA

Etapa: Diseño

Fecha terminación etapa de diseño: 28 de febrero de 2026

Avance programado etapa de diseño: 93%

Avance ejecutado etapa de diseño: 83%

Findeter realizó la radicación de la licencia de construcción el pasado 5 de febrero y realizará radicación de estudios y diseños técnicos el 20 de febrero. Igualmente, comenzará obra el 23 de febrero del año en curso.

A la fecha no se han realizado desembolsos ni pagos a los contratistas derivados.

BARRANCO

Etapa: Diseño

Fecha terminación etapa de diseño: 28 de febrero de 2026

Avance programado etapa de diseño: 93%

Avance ejecutado etapa de diseño: 83%

Findeter realizó la radicación de la licencia de construcción el pasado 5 de febrero y realizará radicación de estudios y diseños técnicos el 20 de febrero. Igualmente, comenzará obra el 23 de febrero del año en curso.

A la fecha no se han realizado desembolsos ni pagos a los contratistas derivados.

SAN FRANCISCO

Etapa: Diseño

Fecha terminación etapa de diseño: 28 de febrero de 2026

Avance programado etapa de diseño: 93%

Avance ejecutado etapa de diseño: 83%

Findeter realizó la radicación de la licencia de construcción el pasado 5 de febrero y realizará radicación de estudios y diseños técnicos el 20 de febrero.

Igualmente, comenzará obra el 23 de febrero del año en curso.

A la fecha no se han realizado desembolsos ni pagos a los contratistas derivados.

GRUPO 2 CITRONELA

Etapa: Diseño

Fecha terminación etapa de diseño: 28 de febrero de 2026

Avance programado etapa de diseño: 93%

Avance ejecutado etapa de diseño: 82%

FINDETER radicó la licencia el pasado 10 de febrero, la radicación de los demás estudios y diseños se realizará el próximo 20 de febrero y se espera iniciar obra el 23 de febrero del año en curso.

A la fecha no se han realizado desembolsos ni pagos a los contratistas derivados.

LLANO BAJO

Etapa: Diseño

Fecha terminacion etapa de diseño: 28 de febrero de 2026

Avance programado etapa de diseño: 93%

Avance ejecutado etapa de diseño: 82%

Findeter realizó la radicación de la licencia de construcción el pasado 12 de febrero, la radicación de los demás estudios y diseños se realizará el próximo 20 de febrero y se espera iniciar obra el 23 de febrero del año en curso.

A la fecha no se han realizado desembolsos ni pagos a los contratistas derivados.

ZARAGOZA

Etapa: Diseño

Fecha terminacion etapa de diseño: 28 de febrero de 2026

Avance programado etapa de diseño: 93%

Avance ejecutado etapa de diseño: 82%

Findeter manifiesta que se realizará la radicación de la licencia de construcción el próximo 20 de febrero y ese mismo día radicarán los demás estudios y diseños. El 23 de febrero comenzará obra.

A la fecha no se han realizado desembolsos ni pagos a los contratistas derivados.

GUADUAL

Etapa: Diseño

Fecha terminacion etapa de diseño: 28 de febrero de 2026

Avance programado etapa de diseño: 93%

Avance ejecutado etapa de diseño: 82%

Findeter manifiesta que realizó la radicación de la licencia de construcción el pasado 5 de febrero, realizará radicación de estudios y diseños técnicos el 20 de febrero y comenzará obra el 23 de febrero del año en curso.

A la fecha no se han realizado desembolsos ni pagos a los contratistas derivados.

GRUPO 3

COMUNA 9

Etapa: Diseño Fecha terminación etapa de diseño: 13 de marzo de 2026

Avance programado etapa de diseño: 39,40%

Avance ejecutado etapa de diseño: 37,29%

Findeter manifiesta que se realizará la radicación de la licencia de construcción el próximo 28 de febrero, la radicación de los demás estudios y diseños se realizará el próximo 10 de marzo.

A la fecha no se han realizado desembolsos ni pagos a los contratistas derivados.

JARDIN

Etapa: Diseño

Fecha terminación etapa de diseño: 13 de marzo de 2026

Avance programado etapa de diseño: 39,40%

Avance ejecutado etapa de diseño: 37,29%

Findeter manifiesta que se realizará la radicación de la licencia de construcción el próximo 28 de febrero, la radicación de los demás estudios y diseños se realizará el próximo 10 de marzo.

A la fecha no se han realizado desembolsos ni pagos a los contratistas derivados.

COLON

Etapa: Diseño

Fecha terminación etapa de diseño: 13 de marzo de 2026

Avance programado etapa de diseño: 39,40%

Avance ejecutado etapa de diseño: 37,29%

Findeter manifiesta que se realizará la radicación de la licencia de construcción el próximo 28 de febrero, la radicación de los demás estudios y diseños se realizará el próximo 10 de marzo.

A la fecha no se han realizado desembolsos ni pagos a los contratistas derivados.

MATIA MULUMBA

Fase: Definición de ampliación del centro de salud

Avance programado: -

Avance ejecutado: -

(...)

CAPS INDIVIDUALES

SAN CIPRIANO

Etapa: Diseño

Fecha terminación etapa de diseño: 26 de febrero de 2026

Avance programado etapa de diseño: 92%

Avance ejecutado etapa de diseño: 89%

Findeter manifiesta que la licencia de construcción se radicará el próximo 20 de febrero de 2026. Es necesario para esta radicación la firma del líder comunal de San Cipriano, firma que será conseguida antes del 20 de febrero de 2026.

A la fecha no se han realizado desembolsos ni pagos a los contratistas derivados.

CAPS EN PROCESO DE ADJUDICACION

BELLAVISTA

Fase: En licitación

Avance programado: -

Avance ejecutado: -

FINDETER publicó el día de 11 de febrero el proceso de licitación de obra y el día 16 se publicó el proceso de interventoría. Se espera el 10 de marzo tener todos los procesos adjudicados.

A la fecha no se han realizado desembolsos ni pagos a los contratistas derivados.

CAPS EN GESTION PREDIAL

JUAN XXIII – COMUNA 5

El MINISTERIO solicitó a información sobre la idoneidad del contratista, a lo cual FINDETER manifestó a traves de comunicado que:

· EI CONSORCIO CAPS RYC cuenta con capacidad técnica, jurídica y financiera para ejecutar el CAPS Comuna 5 dentro del marco del contrato de obra PAFATMINSALUDCAPS-O-072-2025.

· La inclusión del CAPS Comuna 5 no representa riesgo jurídico, técnico o financiero para el cumplimiento del contrato de obra PAF-ATMINSALUDCAPS-O-072-2025, en tanto no se presenta afectación a cronogramas, recursos humanos, equipos, capacidades económicas o medios logísticos. · A la fecha, el contrato de obra PAF-ATMINSALUDCAPS-O-072-2025, se viene ejecutando con normalidad, de conformidad con el cronograma de ejecución aprobado, sin que se evidencie situación alguna que afecte la capacidad técnica, financiera o jurídica del CONSORCIO CAPS RYC para garantizar la ejecución, continuidad y culminación de los cuatro (4) CAPS actualmente en construcción y que se derive de la adición del CAPS Comuna 5.

· La modificación que debe surtirse producto de la adición propuesta deberá formalizarse mediante un otrosí a los contratos de obra e interventoría acorde con el procedimiento establecido en el Manual Operativo Patrimonio Autónomo Findeter CAPS Buenaventura, para su recomendación y aprobación en los Comités Técnicos y Fiduciarios.

· Su ejecución estará garantizada con las pólizas de cada contrato, que, por tanto, deberán actualizarse en sus garantías de cumplimiento y de responsabilidad civil extracontractual, amparando la adición al contrato como el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que sean incorporadas a los contratos con ocasión de la inclusión del CAPS Comuna 5.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a completar el proceso de adhecion de COMUNA 5 al contrato actualmente firmado con el contratista de grupo 3". (Sic)

2. AVANCE GENERAL DEL CONTRATO

Comparación frente al cronograma de la prórroga

De acuerdo con el cronograma presentado por FINDETER en el Otrosí No. 2:

• Grupos 1 y 2 deben ser entregados el proximo 31 de mayo de 2026. FINDETER asegura que cumplirá con dicha fecha y que implementara varios mecanismos durante el proceso de obra para dar su cumplimiento.

• Grupo 3 deben ser entregados el 30 de junio de 2026. FINDETER asegura que cumplirá con dicha fecha y que implementara varios mecanismos durante el proceso de obra para dar su cumplimiento • San Cipriano en 31 de mayo de 2026. FINDETER asegura que cumplirá con dicha fecha y que implementara varios mecanismos durante el proceso de obra para dar su cumplimiento

A la fecha:

• Se han radicado 6 licencias en la curaduria urbana de Buenaventura, pertenecientes a Grupo 1 y Grupo 2, las cuales estan a la espera de ser surtido su tramite por parte del ente territorial.

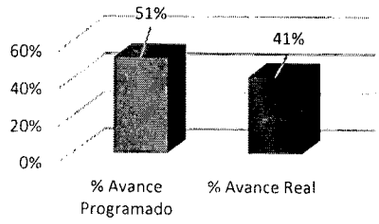
• Se proyecta inicio de obra de los CAPS RURALES para el 23 de febrero de 2026 por parte de FINDETER". (sic) (...)".

Así mismo, en el documento indicado el supervisor presenta un seguimiento técnico y administrativo que se ha realizado sobre el contrato. Finalmente, concluye lo siguiente:

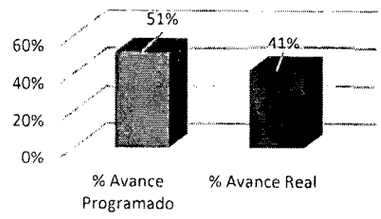
> *"El contrato presenta avance en trámites técnicos y administrativos;* ***sin embargo, el estado real evidencia riesgo de incumplimiento del cronograma aprobado en el Otrosí No. 2 para los proyectos con predios viabilizados****.*
>
> ***Actualmente, se observa un atraso entre el 10% y el 11% durante la fase actual de diseño,*** *el cual FINDETER deberá recuperar para las fechas previamente establecidas.*
>
> *La supervisión continuará realizando seguimiento reforzado y remitirá actualización inmediata en caso de que se consolide incumplimiento efectivo de hitos contractuales". (énfasis fuera del texto original)*

La información brindada por el supervisor del contrato interadministrativo MSPS-1348-2025 Nelson David Hernández Pinto – Subdirector de Infraestructura del Ministerio de Salud y Protección Social, y con la suministrada por FINDETER en el documento de radicado No. 2202650501044 del 5 de febrero de 2026 de asunto "*Compromisos adquiridos en el Comité Operativo del 4 de febrero de 2026-Contrato Interadministrativo No. MSPS 1348-2024*", en donde se establecen las fechas de inicio y terminación de cada uno de los CAPS, puede graficarse, en las siguientes tablas que evidencian el porcentaje de avance programado a la fecha comparado con el porcentaje de avance real (estudios, diseños y obra) así:

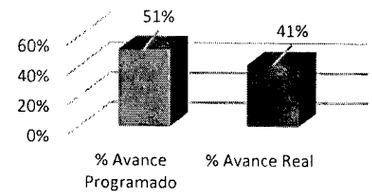
CAPS PUNTA BONITA



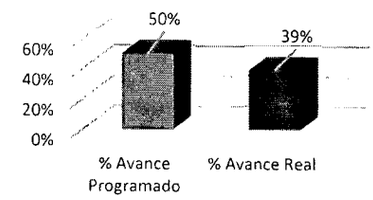
CAPS BARRANCO



CAPS SAN FRANCISCO

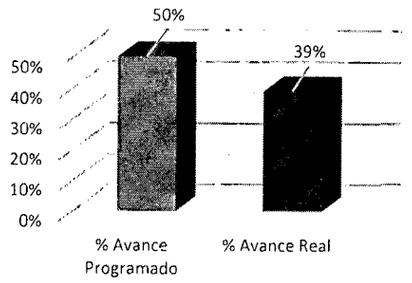


CAPS CITRONELA

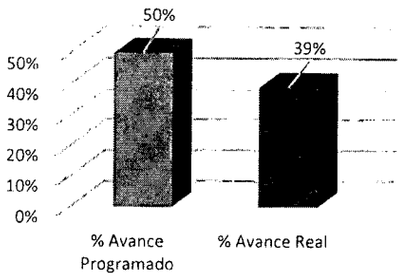


Continuación de la Resolución "*Por la cual se decide el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Contractual por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en el Contrato Interadministrativo No. MSPS-1348-2024, suscrito entre el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y LA FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A "FINDETER"*

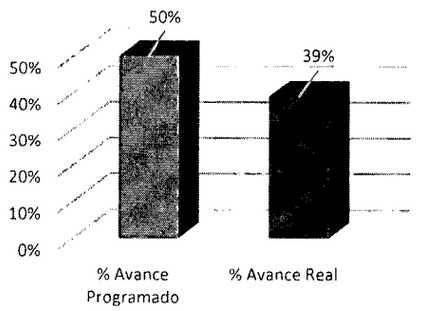
CAPS LLANO BAJO



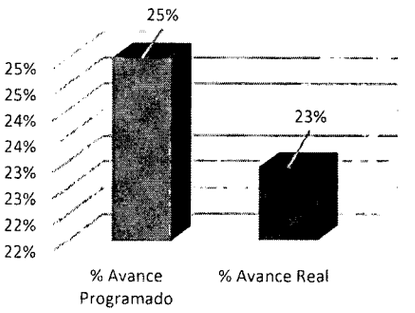
CAPS ZARAGOZA



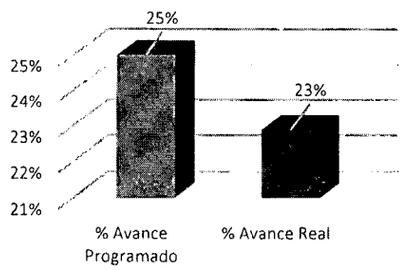
CAPS GUADUAL



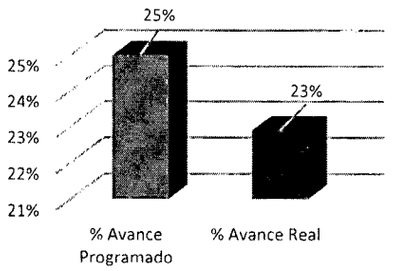
CAPS COMUNA 9



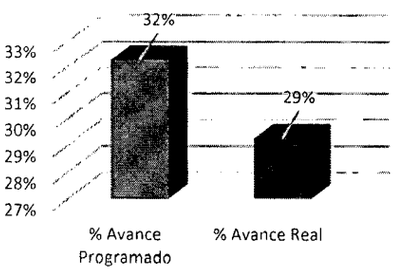
CAPS JARDIN



CAPS COLON



CAPS SAN CIPRIANO



Fuente: Elaboración propia del Ministerio de Salud y Protección Social. Los hechos anteriormente expuestos, junto con la información y soportes documentales incorporados al expediente contractual, corresponden a las situaciones identificadas por la supervisión en relación con el estado de ejecución del Contrato Interadministrativo No. MSPS-1348-2024 y sirvieron de fundamento para la citación a audiencia dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio contractual.

VI. DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA ADELANTADA POR EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

1. El Secretario General del Ministerio de Salud y Protección Social, en razón a lo dispuesto en el punto cinco (v) de esta Resolución, procedió a citar al contratista *FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A "FINDETER"* y a la aseguradora, mediante oficios No. 2026422000771761 y 2026422000772161 del 25 de febrero de 2026 respectivamente, enviado a través del sistema de correspondencia institucional, a la audiencia establecida en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, con el fin de debatir el presunto incumplimiento de las obligaciones del Contrato Interadministrativo No. MSPS-1348 de 2024.

2. En este sentido, se indicó que la diligencia de instalación de la precitada audiencia se llevaría a cabo de manera virtual el 12 de marzo de 2026, a las 9:00 de la mañana.

En razón a lo anterior, se llevó a cabo la instalación de la audiencia por parte del señor Secretario General, Dr. Rodolfo Salas en su calidad de facultado de la potestad administrativa del Ministerio de Salud y Protección Social, y en aquella oportunidad se procedió a reconocer personería al apoderado de la entidad convocada FINDETER S.A, doctor Carlos Andrés Ballesteros Serpa, y al doctor David Augusto Tejeiro Carrillo en calidad de apoderado de Seguros del Estado S.A, luego de la validación de los documentos emitidos por cada entidad convocada. El ordenador del gasto indicó a los convocados que, los hechos que originaron el presente trámite se encontraban contenidos en los oficios de citación dirigido a las partes convocadas, por lo que en aplicación del principio de economía procesal, se prescinde de la lectura de dichos documentos.

Para el efecto, se les indicó que podrían rendir las explicaciones del caso, aportar pruebas y controvertir las allegadas por la entidad. Bajo, este contexto se concedió el uso de la palabra, así:

- **INTERVENCIÓN DE FINDETER**

El apoderado de la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. FINDETER intervino en la audiencia, oportunidad en la cual expuso de manera verbal sus descargos, explicaciones, solicitud y aporte de pruebas frente a los hechos puestos de presente en la citación por el presunto incumplimiento del Contrato Interadministrativo No. MSPS-1348-2024.

En términos generales FINDETER sostuvo que no se configura incumplimiento contractual, por cuanto el cronograma que soportó la prórroga correspondía a las condiciones existentes para ese momento: la ejecución de los proyectos contempla una etapa de estudios y diseños, y otra de construcción y el inicio de esta última depende, entre otros aspectos, de actuaciones a cargo de terceros, particularmente la expedición de licencias de construcción. En ese sentido, indicó que tales circunstancias eran de

conocimiento del Ministerio y habían sido objeto de seguimiento en espacios técnicos y de comunicaciones previas entre las partes.

De igual forma, el apoderado manifestó que no existe incoherencia entre la información reportada, las actividades pendientes y la proyección temporal del contrato, en tanto según el cronograma actualizado allegado, las intervenciones en ejecución podrían culminarse dentro del plazo contractual prorrogado, esto es, hasta el 31 de julio de 2026. En apoyo de ello, señaló que FINDETER impartió instrucciones y medidas de aceleración, continuidad operativa, reforzamiento logístico, ampliación de frentes de obra, reprogramación técnica y seguimiento intensivo a las actividades críticas, entre otras.

Adicionalmente, expuso que la información tomada por la supervisión como base de la citación correspondía a un corte anterior del proyecto y que para la fecha del escrito, la etapa de estudios y diseños ya se encontraba ejecutada al 100%, razón por la cual, a su juicio, no subsistía el retraso advertido ni el riesgo de incumplimiento que dio lugar al inicio del procedimiento. También afirmó que de los 14 CAPS, 11 se encontraban en ejecución y 3 en definiciones o trámites pendientes, algunos de ellos asociados a decisiones o procesos ajenos a FINDETER.

FINDETER argumentó que la declaratoria de incumplimiento y la efectividad de la cláusula penal exigen la acreditación material del incumplimiento de las obligaciones a su cargo, lo cual en su criterio no se presenta en este caso, al encontrarse vigente el plazo contractual y existir -según afirma- condiciones para el cumplimiento oportuno. En esa línea, sostuvo la inexistencia de incumplimiento imputable al contratista, e invocó criterios jurisprudenciales sobre la materia, así como los principios de buena fe y prevalencia del interés general. Igualmente, cuestionó que en la citación no se hubieran tasado los perjuicios de manera concreta.

En desarrollo de la intervención, se concedió el uso de la palabra al señor Henry Andrés Gañan, en su calidad de Gestor de Proyectos de la Gerencia de Medio Ambiente de FINDETER, quien realizó la exposición del cronograma previsto para el cumplimiento de las actividades contractuales. Así mismo, presentó y explicó el contenido de las pruebas documentales allegadas mediante link en la audiencia, solicitando a través del apoderado su incorporación y valoración dentro de la presente actuación.

En este estado de la audiencia, intervino el doctor Christian Felipe Galindo Ruiz, Asesor del Despacho encargado de las funciones de Coordinador del Grupo de Gestión Contractual, quien solicitó al apoderado de FINDETER precisar el listado de las pruebas cuya incorporación se pretendía, así como exponer su pertinencia, conducencia y utilidad, de conformidad con lo previsto en el Código General del Proceso, a efectos de permitir su valoración por parte de la entidad.

En respuesta, el apoderado de FINDETER procedió a sustentar la pertinencia y utilidad de los medios probatorios allegados, indicando que estos se orientan por una parte, a demostrar el cumplimiento de la etapa de estudios y diseños, a través de los documentos que dan cuenta de su elaboración, aprobación por la interventoría y radicación ante el Ministerio y por otra, a soportar el cronograma actualizado del proyecto, en el cual se reflejan tanto las actividades ya ejecutadas como las proyectadas para las etapas de construcción e inicio de intervención. Igualmente señaló que la información aportada permite evidenciar un estado actual del proyecto distinto

al considerado en el informe de supervisión que dio origen a la actuación, razón por la cual, reiteró la solicitud de que dicho informe sea actualizado y valorado a la luz de los nuevos elementos allegados. Finalmente, solicitó la suspensión del presente procedimiento administrativo, mientras se verifica el cumplimiento de las obligaciones contractuales y se emite el correspondiente informe de supervisión actualizado.

Solicitudes formuladas por FINDETER

- Que se decreten y valoren las pruebas documentales aportadas con el escrito de descargos.
- Que se oficie a la supervisión del contrato para que actualice y complemente el informe que sirvió de fundamento al presunto incumplimiento, incorporando la valoración y verificación del cronograma presentado.
- Que se tenga en cuenta que en el oficio de citación no se realizó una tasación concreta de los perjuicios asociados al presunto incumplimiento, limitándose a la referencia de la cláusula penal pecuniaria, por lo cual, en su criterio no se cumple con lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.
- Que en aplicación de lo previsto en el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, se proceda a la corrección de la irregularidad advertida en el oficio de citación, consistente en la falta de referencia al acto administrativo que sustenta la competencia para adelantar la declaratoria de incumplimiento y la eventual aplicación de la cláusula penal pecuniaria, solicitando en consecuencia que dicha circunstancia sea subsanada dentro de la presente actuación.
- Que se archive el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

➢ **INTERVENCIÓN DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

El apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A. intervino en la presente audiencia, oportunidad en la cual expuso de manera verbal sus argumentos de defensa, explicaciones y solicitudes frente a los hechos puestos de presente en la citación por presunto incumplimiento. Así mismo, dichas manifestaciones fueron posteriormente radicadas por escrito mediante documento allegado por correo electrónico de fecha 12 de marzo de 2026.

En términos generales, el apoderado de la aseguradora manifestó que coadyuva los argumentos expuestos FINDETER, señalando que la situación analizada corresponde a un escenario de riesgo de incumplimiento y no a un incumplimiento materializado, por lo cual, en su criterio, no se configuran los presupuestos para adelantar una declaratoria de incumplimiento ni para afectar la garantía. Adicionalmente, indicó que en el marco de los procedimientos administrativos sancionatorios contractuales corresponde a la entidad estatal acreditar los supuestos fácticos que sustentan la imputación, en aplicación de los principios de presunción de inocencia y carga de la prueba, por lo cual, ante la ausencia de prueba suficiente del incumplimiento, no resulta procedente la imposición de sanciones ni la afectación de la póliza.

De otra parte, el apoderado expuso que la garantía única de cumplimiento está compuesta por distintos amparos independientes entre sí, los cuales cubren riesgos específicos, razón por la cual su afectación requiere la verificación de los supuestos particulares de cada uno. En ese sentido, señaló que el amparo de pago de salarios y prestaciones sociales no resulta aplicable al no evidenciarse reclamaciones laborales ni afectación patrimonial de la entidad, el amparo de calidad del servicio tiene naturaleza

poscontractual, y si bien el amparo de cumplimiento sería el llamado a operar, este tampoco resulta procedente según su criterio ante la ausencia de un incumplimiento acreditado.

Así mismo, manifestó que la entidad no ha delimitado de manera clara los amparos que pretende afectar dentro de la citación, por lo cual solicitó que dicha situación sea precisada, a efectos de garantizar el adecuado ejercicio del derecho de defensa dentro de la presente actuación. En materia probatoria, solicitó tener como prueba documental la póliza de seguro de cumplimiento aportada con el escrito, junto con sus condiciones generales.

Finalmente, el apoderado señaló que en todo caso y de manera subsidiaria, la eventual responsabilidad de la aseguradora se encuentra sujeta a los límites, condiciones y términos establecidos en la póliza, incluyendo la suma asegurada, la proporcionalidad en la aplicación de la cláusula penal, la posibilidad de compensación de valores y los plazos legalmente previstos para el pago del siniestro.

Solicitudes formuladas por SEGUROS DEL ESTADO S.A.

- Que se cierre el presente procedimiento administrativo sancionatorio y se ordene su archivo.
- Que la entidad se abstenga de afectar la póliza de cumplimiento expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A.
- Que subsidiariamente en caso de continuarse con el procedimiento, que se desvincule a SEGUROS DEL ESTADO S.A., al no encontrarse configurados los riesgos cubiertos por la garantía.
- Que se precise en el oficio de citación los amparos de la garantía única de cumplimiento que eventualmente se pretenden afectar, a efectos de garantizar el ejercicio del derecho de defensa.

SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA

En desarrollo de la audiencia adelantada en el marco del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, el Doctor Christian Felipe Galindo Ruiz, en su calidad de Asesor del Despacho encargado de las funciones de Coordinador del Grupo de Gestión Contractual, informó la suspensión temporal de la diligencia, con el fin de que la entidad, a través del ordenador del gasto, evaluara y se pronunciara frente a las solicitudes formuladas durante su desarrollo. En consecuencia, la audiencia fue suspendida por un término aproximado de tres (3) a cinco (5) minutos, indicando a los intervinientes que permanecieran conectados para su reanudación.

Reanudada la diligencia, el Doctor Rodolfo Enrique Salas Figueroa, Secretario General y Ordenador del Gasto del Ministerio de Salud y Protección Social, dejó constancia de la continuación de la audiencia, verificando la presencia de los intervinientes. Acto seguido, manifestó que, en atención a las solicitudes probatorias y demás peticiones formuladas por las partes, y con el propósito de emitir un pronunciamiento debidamente motivado, la entidad decidió suspender la audiencia, con el fin de resolver de fondo dichas solicitudes en una sesión posterior.

En consecuencia, se dispuso la suspensión de la diligencia, indicando que la misma continuaría el día 26 de marzo de 2026 a las 9:00 a.m., dejando constancia de que las partes quedaron notificadas en estrados de la fecha de reanudación.

3. El 26 de marzo de 2026, el Secretario General Dr. Rodolfo Salas, en su calidad de facultado de la potestad administrativa del Ministerio de Salud y Protección Social, dio continuación a la audiencia convocada, de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, en relación con el presunto incumplimiento del contrato interadministrativo No. MSPS-1348 de 2024 cuyo objeto corresponde a "*Prestar el servicio de asistencia técnica para la ejecución de estudios, diseños y construcción de la infraestructura en salud, priorizados por el Ministerio de Salud y Protección Social, en Buenaventura Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico, del Departamento del Valle del Cauca, incluidas las interventorías, en desarrollo del Programa "Centros de Atención Primaria en Salud (CAPS)*".

Se indica que, en la audiencia anterior se había establecido que el objeto de esta diligencia era pronunciarse frente al decreto de las solicitudes probatorias realizadas por las partes intervinientes, esto es, tanto por el contratista como por el apoderado de la compañía aseguradora.

En dicha diligencia el Secretario General otorgó el uso de la palabra al doctor Christian Felipe Galindo Ruiz, asesor de despacho encargado de las funciones de Coordinación del Grupo de Gestión Contractual del Ministerio de Salud y Protección Social, quien procedió a dar lectura al Auto No. 001 de 2026, mediante el cual se decretaron pruebas y se adoptaron otras determinaciones dentro del procedimiento administrativo sancionatorio.

En desarrollo de esta actuación, se dispuso, entre otras determinaciones: i) tener como pruebas documentales las allegadas por el contratista, ii) ordenar a la supervisión del contrato la actualización y complementación del informe que sirvió de fundamento a la actuación, iii) otorgar a las partes un término de tres (3) días hábiles para pronunciarse frente al informe actualizado; y iv) diferir para la decisión de fondo las solicitudes relacionadas con el archivo del procedimiento, la afectación de la póliza y la desvinculación del garante. (El contenido integral del Auto No. 001 de 2026 obra en el expediente del proceso).

Posteriormente, intervinieron los apoderados de las partes, quienes formularon solicitudes relacionadas con el reconocimiento de personería, la incorporación y valoración de pruebas allegadas, así como la remisión de documentos asociados a la competencia del ordenador del gasto.

Frente a lo anterior, la entidad precisó el alcance de la incorporación probatoria realizada, así como el trámite previsto para el traslado del informe de supervisión y el ejercicio del derecho de contradicción por parte de los intervinientes.

En este contexto, y ante la inquietud formulada por el apoderado del contratista respecto del momento procesal para pronunciarse sobre el informe de supervisión, la entidad aclaró expresamente que, de conformidad con lo dispuesto en el Auto No. 001 de 2026, dicho pronunciamiento debía realizarse por escrito dentro del término de tres (3) días hábiles otorgado para tal efecto, contados a partir de la notificación del informe

actualizado. Así mismo, se indicó que, una vez surtido dicho traslado y recibidos los pronunciamientos de las partes, la audiencia sería reanudada para continuar con el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio.

Finalmente, se dispuso la suspensión de la audiencia, indicando que la misma se reanudaría el día 23 de abril de 2026 a las 9:00 a.m., dejando constancia de que las partes quedaron notificadas en estrados de dicha decisión.

4. Mediante correo electrónico del 30 de marzo de 2026, se remitió copia del Auto No. 01 de 2026 y de la Resolución No. 275 de 2026, por solicitud elevada por el apoderado de FINDETER S.A coadyuvada por el apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A, a los correos electrónicos de notificación reportados en la actuación por las partes intervinientes:

FINDETER S.A.:
iaramirez@findeter.gov.co, ballesterosserpa@hotmail.com

SEGUROS DEL ESTADO S.A.:
juridico@segurosdelestado.com, datejeiro@tdbabogados.com

5. Mediante correo electrónico del 10 de abril de 2026, se remitió copia del *"Informe de Avances con corte 8 de abril de 2026 – Contrato Interadministrativo No. MSPS-1348-2024"*, de radicado No. 2026232000174093 del 10 de abril de 2026, presentado por Nelson David Hernández Pinto, Subdirector de Infraestructura del Ministerio de Salud y Protección Social en calidad de Supervisor Contrato Interadministrativo No. MSPS-1348 de 2024, en cumplimiento de lo dispuesto en el Auto No. 01 de 2026 y conforme a lo señalado en la audiencia del día 26 de marzo de 2026, a los correos electrónicos de notificación reportados en la actuación por las partes intervinientes:

FINDETER S.A.:
iaramirez@findeter.gov.co, ballesterosserpa@hotmail.com

SEGUROS DEL ESTADO S.A.:
juridico@segurosdelestado.com, datejeiro@tdbabogados.com

6. Mediante correo electrónico del 15 de abril de 2026 allegado por el Apoderado de Seguros del Estado S.A de asunto *"Solicitud de contradicción. Procedimiento administrativo sancionatorio (art. 86 Ley 1474 de 2011). Contrato N. 1348.2024"*, el doctor David Augusto Tejeiro Carrillo, solicitó al Ministerio de Salud y Protección Social que *"(...) se decrete la contradicción del informe de supervisión, convocando al señor Nelson David Hernández Pinto para que rinda declaración plena del mismo y se otorgue la oportunidad para controvertir su contenido (...)"*.

7. Mediante correo electrónico del 15 de abril de 2026 allegado por FINDETER S.A de asunto *"Solicitud de complementación y aclaración al informe denominado "Avances con corte 8 de abril de 2026 – Contrato Interadministrativo No. MSPS-1348-2024", recibido mediante correo electrónico del 10 de abril de 2026"*, el contratista indica que *"(...) con el fin de ejercer de manera efectiva el derecho a la contradicción y defensa, procedemos a formular las siguientes solicitudes de aclaración y complementación del citado informe, a fin de poder emitir un pronunciamiento de fondo sobre dicho documento (...)"*.

VII. DE LAS PRUEBAS RECAUDADAS EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

1. Pruebas aportadas en el Informe de Supervisión.

Con la citación a audiencia prevista en el Artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, como consecuencia del presunto incumplimiento del Contrato Interadministrativo MSPS-1348-2024, fueron allegados los siguientes anexos documentales:

1. Radicado No. 2202651300553 del 23 de enero de 2026 de asunto "*Respuesta comunicación radicado 2026400000004991 del 02 de enero de 2026, radicado FINDETER 20260106P1914 – 1202624500210 del 05 de enero de 2026*".

2. Radicado No. 2202650000994 del 3 de febrero de 2026 de asunto "*Informe de ejecución del contrato interadministrativo N° MSPS 1348-2024 suscrito entre Ministerio de Salud y Protección Social y FINDETER, que tiene por objeto "Prestar el servicio de asistencia técnica para la ejecución de estudios, diseños y construcción de infraestructura en salud, priorizados por el Ministerio de Salud y Protección Social, en Buenaventura Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico, del Departamento del Valle del Cauca, incluidas las interventorías, en desarrollo del Programa "Centros de Atención Primaria en Salud (CAPS)*".

3. Radicado No. 2202650501044 del 5 de febrero de 2026 de asunto "*Compromisos adquiridos en el Comité Operativo del 4 de febrero de 2026-Contrato Interadministrativo No. MSPS 1348-2024*".

4. Radicado No. 2026232000088073 del 19 de febrero de 2026 de asunto "*Respuesta a solicitud de informe sobre avance real de ejecución contractual de FINDETER Rad 2026420000083543 – Contrato Interadministrativo No. MSPS-1348-2024*".

5. Radicado No. 2202651301607 del 23 de febrero de 2026 de asunto "*Respuesta a comunicación radicado No. 2026422000477261, con asunto: "Solicitud de plan de contingencia para efectos de la protección de los recursos públicos, en el marco del Contrato Interadministrativo No. MSPS1348-2024. "Prestar el servicio de asistencia técnica para la ejecución de estudios, diseños y construcción de la infraestructura en salud, priorizados por el Ministerio de Salud y Protección Social, en Buenaventura Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico, del Departamento del Valle del Cauca, incluidas las interventorías, en desarrollo del Programa "Centros de Atención Primaria en Salud (CAPS)*".

6. Radicado No. 2202651301588 del 20 de febrero de 2026 por el cual se adjunta informe técnico suscrito por Jorge Emilio Mercado González, Gerente de Medio Ambiente de Findeter.

7. Garantía Única de Cumplimiento emitida por Seguros del Estado S.A.

2. Pruebas aportadas por el contratista y el garante

El contratista en sus descargos anunció la entrega de pruebas documentales que fueron aportadas y se detallan de la siguiente manera:

1. Mediante correo del 12 de marzo de 2026 Radicado No. 2026423000965332 de asunto *"Audiencia en el marco del artículo 86 Ley 1474 de 2011, como consecuencia del presunto incumplimiento del Contrato Interadministrativo MSPS-1348- 2024."*, Findeter S.A allegó al Ministerio de Salud y Protección Social un link con la documentación soporte, presentación y cronograma de cumplimiento, los cuales fueron presentados y expuestos en detalle por FINDETER en el desarrollo de dicha audiencia, las cuales se solicitaron ser incorporados y tenidas como prueba.

2. Mediante correo del 12 de marzo de 2026 Radicado No. 2026423000969172 de asunto *"Descargos"* el doctor Carlos Andrés Ballesteros Serpa en calidad de apoderado de FINDETER S.A, aporta *"(...) adjunto envío escrito de descargos, solicitud y aporte de pruebas dentro de la actuación administrativa de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1474, los cuales fueron presentados verbalmente en la audiencia realizada el día de hoy (...)"*.

Seguros del Estado S.A. a través de su apoderado el doctor David Augusto Tejeiro Carrillo, presentó los siguientes descargos:

1. Mediante correo del 12 de marzo de 2026 Radicado No. 2026423000956842 de asunto *"Remisión de descargos: Procedimiento administrativo sancionatorio (art. 86 Ley 1474 de 2011). Contrato N. 1348.2024"*, el apoderado de Seguros del Estado S.A remite *"descargos en el procedimiento administrativo de la referencia"*.

3. Pruebas decretadas en audiencia del 26 de marzo de 2026

Mediante el Auto No. 01 de 2026, leído en la audiencia del 26 de marzo de 2026, se decretaron las siguientes pruebas:

1. Tener como pruebas documentales las allegadas por el contratista FINDETER en el marco de la audiencia celebrada el 12 de marzo de 2026, así como las remitidas a través de los escritos de descargos radicados mediante correo electrónico de la misma fecha, las cuales se incorporan al expediente para su valoración.

2. Ordenar a la Supervisión del Contrato Interadministrativo No. MSPS-1348- 2024 actualizar y complementar el informe que sirvió de fundamento a la presente actuación, con corte al 31 de marzo de 2026. El informe deberá contener como mínimo la siguiente información:

(i) Pronunciamiento expreso sobre las situaciones que se informaron que generaban presunto incumplimiento y que fueron imputadas al contratista en la citación. El informe debe incorporar la valoración y verificación del cronograma aportado por el contratista.

(ii) Relación de documentos soporte y anexo de los mismos. Para tal efecto, la Supervisión deberá remitir el informe actualizado a más tardar el 10 de abril de 2026, para su incorporación al expediente y posterior valoración dentro del presente procedimiento. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en el numeral 1.1.1. del presente auto.

En ese sentido, y conforme lo dispone los artículos 275 y subsiguientes del Código General del Proceso, tanto el CONTRATISTA como el GARANTE, tendrían un término de tres (3) días

hábiles, contados a partir de la notificación de la actualización del informe, lapso dentro del cual podrán solicitar su aclaración, complementación o ajuste a los asuntos solicitados.

El pronunciamiento que se realizó sobre el referido informe, debió ser remitido al correo electrónico dispuesto por el Ministerio de Salud y Protección Social, esto es, ggalindor@minsalud.gov.co .

4. Pruebas aportadas por el contratista considerando la audiencia del 26 de marzo de 2026

1. Mediante correo electrónico del 31 de marzo de 2026, el apoderado de FINDETER S.A doctor Carlos Andrés Ballesteros Serpa, allegó correo electrónico adjuntando *"(...) el cronograma aportado como prueba, actualizado a la fecha, con la finalidad de que sea tenido en cuenta en el informe de supervisión que se rendirá en los próximos días y que tendrá como fecha de corte 31 de diciembre de 2026, según lo indicado en el señalado auto"*. (Sic)

VIII. CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR

El Ministerio de Salud y Protección Social desarrollará en este aparte los fundamentos que soportan la decisión de fondo dentro del presente procedimiento, conforme con lo reglado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. Los argumentos expuestos por el contratista FINDETER S.A y por el garante Seguros del Estado S.A. serán analizados en el marco de la presente decisión, en lo que resulte pertinente.

Para tal efecto, el Ministerio valorará de manera integral el acervo probatorio que integra el expediente, el cual comprende el informe de supervisión que dio origen a la citación a la audiencia por presunto incumplimiento, las actuaciones surtidas en el marco de la misma, las pruebas decretadas mediante Auto No. 01 de 2026, el traslado del informe de supervisión actualizado a las partes para el ejercicio del derecho de contradicción, así como los pronunciamientos presentados por el contratista y el garante.

1. El Ministerio es competente para tramitar y decidir el presente proceso

El Ministerio de Salud y Protección Social es competente para adelantar y decidir el presente procedimiento administrativo sancionatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, normas que facultan a las entidades estatales para declarar el incumplimiento de los contratos, imponer las sanciones pactadas y hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria, previo el agotamiento del procedimiento allí establecido.

En el presente caso, dicha competencia se ejerce en el marco del Contrato Interadministrativo No. MSPS-1348-2024, suscrito con Findeter S.A, en el cual se establecieron las obligaciones a cargo del contratista, así como las consecuencias derivadas de su eventual incumplimiento, incluyendo la cláusula penal pecuniaria y la exigibilidad de garantías, cuya aplicación se sujeta a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

Ahora bien, en el curso de la audiencia, el apoderado del contratista solicitó que se precisara el acto administrativo que sustenta la competencia para adelantar el presente procedimiento. Frente a dicha solicitud, se tiene que mediante la Resolución No. 275 del 16

de febrero de 2026, el Ministro delegó en el Secretario General, entre otras, las funciones relacionadas con la dirección y desarrollo de los procesos contractuales, incluyendo el ejercicio de facultades sancionatorias, la imposición de multas, la declaratoria de incumplimiento y la exigibilidad de garantías.

En efecto, el referido acto de delegación establece expresamente en el numeral cuarto (4) del literal A. del artículo 1, que el Secretario General del Ministerio de Salud y Protección Social tiene la facultad de "*dirigir y adelantar los procesos de contratación en cualquiera de sus modalidades (...) así como aquellos que se deriven (...) incluyendo (...) el ejercicio de facultades sancionatorias, imposición de multas y exigibilidad de garantías*", lo cual comprende de manera directa la actuación administrativa adelantada en el presente caso.

En ese sentido, la competencia del Secretario General para adelantar el presente procedimiento administrativo sancionatorio se encuentra debidamente sustentada en el acto administrativo de delegación referido, el cual se encuentra vigente y produce plenos efectos jurídicos, sin que se evidencie irregularidad alguna en la actuación adelantada.

2. La responsabilidad contractual y la imputabilidad del incumplimiento

La responsabilidad contractual se estructura conforme con lo regulado en los artículos 1602 al 1617 del Código Civil. Con base en esas normas, la responsabilidad se configura con los siguientes elementos:

> (i) la existencia de un contrato válidamente celebrado; (ii) la infracción de lo pactado, esto es, el incumplimiento imputable al deudor de una o más obligaciones contractuales; (iii) un daño antijurídico; (iv) un vínculo causal entre éste y aquél; y, (v) que quien reclame sea un contratante cumplido o que, de no serlo, su incumplimiento no justifique el que reclama[1].

Lo anterior implica que existe un incumplimiento del contrato cuando una parte no ejecuta sus obligaciones en los términos pactados, por una causa que le es imputable o atribuible. En el presente caso, se encuentra acreditada la existencia del Contrato Interadministrativo No. MSPS-1348-2024, suscrito entre el Ministerio de Salud y Protección Social y Findeter S.A, en virtud del cual, este último asumió la obligación de prestar el servicio de asistencia técnica integral para la ejecución de estudios, diseños y construcción de infraestructura en salud, en los términos definidos en el contrato, los estudios previos y sus anexos.

En desarrollo de dicho objeto, el contratista asumió obligaciones relacionadas, entre otras, con la estructuración de los proyectos, la elaboración y entrega de estudios y diseños, la gestión de los procesos contractuales derivados, y el acompañamiento técnico, jurídico, financiero y administrativo necesario para la ejecución de estos.

En ese contexto, el incumplimiento contractual se configura cuando el contratista no ejecuta sus obligaciones en los términos, condiciones y plazos pactados, sin que medie una causa que lo justifique. En el presente caso, conforme al informe de supervisión actualizado con corte al 8 de abril de 2026, se evidencian entre otras, las siguientes situaciones advertidas desde la supervisión:

"(...)

[1] Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de radicado No. 48.427 del 16 de julio de 2021.

Durante la ejecución contractual, esta Subdirección ha adelantado seguimiento permanente mediante comités técnicos semanales, mesas de trabajo, visitas técnicas, requerimientos formales y comunicaciones oficiales.

No obstante, del seguimiento efectuado se evidencian reiterados incumplimientos de compromisos, cronogramas y requerimientos ministeriales, que han generado afectaciones directas en el desarrollo del proyecto.

1. AVANCE GENERAL DEL CONTRATO

El presente informe se realiza a corte 8 de abril de 2026. Los datos de avance de obra se realizan teniendo en cuenta la programación presentada por Findeter el 12 de marzo de 2026 en la audiencia de incumplimiento.

(...)

Respecto del proyecto CAPS Matía Mulumba, se deja constancia de que a la fecha no ha sido posible dar inicio a su ejecución, debido principalmente a la ausencia de información técnica, normativa y financiera completa y consistente por parte de Findeter. En particular, el Ministerio ha requerido en múltiples oportunidades la justificación del valor por metro cuadrado de intervención de la infraestructura existente, la estimación del costo total de adecuación de aproximadamente 1.000 m², así como la evaluación técnica sobre la viabilidad de integrar dicha edificación al alcance definitivo del proyecto. La no remisión oportuna de esta información ha impedido la definición clara del alcance técnico y presupuestal, la emisión de viabilidad por parte del Ministerio de Salud y Protección Social y, en consecuencia, la adopción de decisiones administrativas para el inicio de las obras, generando un retraso significativo en el desarrollo del proyecto. Estas solicitudes se realizaron mediante: (...)

ANALISIS DE LA ETAPA DE ESTUDIOS Y DISEÑOS

En relación con la etapa de estudios y diseños de los proyectos CAPS, se evidencia que, pese a que contractualmente se estableció como fecha límite el 28 de febrero de 2026 para alcanzar el cien por ciento (100%) de avance en dicha fase, a la fecha de corte del presente informe no se ha dado cumplimiento a los tiempos pactados.

En efecto, resulta pertinente precisar que el cumplimiento del 100% en la etapa de diseños no se configura con la simple radicación de los proyectos ante el Ministerio de Salud y Protección Social, sino que se materializa únicamente con la obtención del concepto de pertinencia emitido por esta entidad, previo proceso de evaluación integral, validación técnica y financiera, y subsanación total de las observaciones formuladas durante el trámite.

Bajo este entendido, la radicación incompleta, inconsistente o sujeta a múltiples requerimientos de ajuste impide reconocer un avance real del 100% en la etapa de estudios y diseños, en la medida en que no se ha surtido de manera satisfactoria el proceso de revisión y aprobación por parte del Ministerio. En consecuencia, se configura un incumplimiento en la entrega oportuna y en debida

forma de los productos asociados a esta fase, con impacto directo en la viabilidad de los proyectos y en la continuidad de las etapas subsiguientes del contrato.

(...)

2.2. VIABILIDAD DE LOS PROYECTOS POR PARTE DEL MINISTERIO

En relación con la emisión de las viabilidades técnicas y financieras por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, se evidencia que la no aprobación de los diseños no obedece a un hecho puntual, sino a deficiencias recurrentes en la calidad y consistencia de la información presentada por Findeter.
Específicamente, los principales inconvenientes identificados en el proceso de aprobación son:

1. ***Inconsistencias reiteradas entre documentos financieros y técnicos**, particularmente entre MGA, presupuesto, cartas de presentación y resúmenes, lo cual ha obligado al Ministerio a suspender los procesos de evaluación en múltiples ocasiones.*
2. ***Radicación incompleta de información**, con ausencia de documentos obligatorios exigidos por la normativa vigente (Resolución 1519 de 2025), lo que impide adelantar revisiones integrales.*
3. ***Deficiencias técnicas en los diseños**, incluyendo falta de memorias técnicas, ausencia de firmas profesionales y discrepancias frente a versiones previamente revisadas.*
4. ***Falta de trazabilidad y coherencia presupuestal**, generando incertidumbre sobre la viabilidad financiera de los proyectos.*

Estas situaciones han generado reprocesos continuos, múltiples solicitudes de subsanación y la imposibilidad de emitir concepto de viabilidad en los tiempos previstos, impactando directamente el inicio de las obras y el cumplimiento del cronograma contractual.

2.3 GRANDES DIFERENCIAS ENTRE LOS VALORES APROBADOS EN LOS ESTUDIOS PREVIOS Y LOS PRESENTADOS POR FINDETER

Una vez analizada la información enviada por Findeter, se detectan cambios sustanciales entre los valores aprobados en los estudios previos y los presentados por Findeter.

(...)

Del análisis del cuadro denominado "Análisis Financiero General – Contrato MSPS-1348-2024", se evidencia que todos los proyectos, los valores radicados por Findeter presentan incrementos significativos frente a los montos técnicamente aprobados, sin que a la fecha repose justificación técnica, financiera o presupuestal suficiente que soporte dichas variaciones. (...)

Estas variaciones no pueden considerarse marginales o derivadas de simples ajustes menores de mercado, dado que en varios casos superan ampliamente los rangos razonables de actualización de costos.

Esta información genera un riesgo presupuestal relevante, afecta la trazabilidad de la estructuración del proyecto y toma de decisiones por parte del Ministerio.

En relación con las diferencias evidenciadas entre los valores aprobados en los estudios previos y aquellos posteriormente presentados por Findeter, resulta pertinente dejar expresa constancia de que, al momento de la suscripción del Contrato Interadministrativo MSPS-1348-2024, dicha entidad aceptó integralmente las condiciones técnicas, financieras y presupuestales allí definidas, incluyendo los valores estimados para la ejecución de los proyectos. En este sentido, las variaciones posteriores no encuentran sustento contractual ni pueden ser trasladadas al Ministerio como fundamento para eventuales ajustes, reconocimientos adicionales o solicitudes de adición presupuestal. En consecuencia, se establece desde ahora que no existe justificación válida para incrementar los valores inicialmente pactados con ocasión de diferencias derivadas de la estructuración o actualización de costos presentada por Findeter, manteniéndose la obligación de ejecutar los proyectos conforme a las condiciones económicas originalmente acordadas.
(...)
2.4 RETRASO EN LICENCIAMIENTO URBANISTICO

En relación con el trámite de licencias urbanísticas, se identifican demoras significativas atribuibles a la gestión de Findeter, las cuales han afectado de manera directa el inicio oportuno de las obras.

Del análisis del cronograma de licenciamiento se evidencia que varios proyectos, pese a haber surtido etapas como radicación inicial, atención de observaciones y en algunos casos viabilidad técnica, presentan retrasos en la expedición de la licencia que oscilan entre varias semanas y más de un mes frente a las fechas inicialmente previstas.

Las principales causas puntuales de estas demoras corresponden a:

1. *No pago oportuno del impuesto de delineación urbana, requisito indispensable para la expedición de la licencia.*
2. *Falta de radicación completa en medio físico, lo que ha impedido el cierre formal del trámite ante la curaduría.*
3. *Incumplimiento en la respuesta a requerimientos y subsanaciones, generando reprocesos y suspensión de términos.*
4. *No pago de cargos variables asociados al trámite, especialmente en proyectos del Grupo 3.*

(...)

2.7 INCUMPLIMIENTO EN COMPROMISOS

De acuerdo con el acta del comité semanal del 27 de marzo del año en curso, se evidencia que Findeter asumió de manera expresa el compromiso de iniciar actividades de obra en los Grupos 1, 2 y San Cipriano el 28 de marzo de 2026, así como en el Grupo 3 el 1 de abril de 2026. Estas actividades preliminares consistían en la instalación de vallas, limpieza de predios y cerramientos, sin embargo, conforme al seguimiento efectuado por esta dependencia, ninguno de dichos compromisos fue cumplido en las fechas pactadas, configurándose un incumplimiento directo de obligaciones formalmente adquiridas en comité oficial,

circunstancia que reviste especial gravedad al tratarse de compromisos posteriores a reprogramaciones previas ya incumplidas.

Mediante radicado 2026232001308121 del 31 de marzo de 2026, se le solicita a Findeter cumplir con los compromisos pactados.

(...)"

En efecto, el informe de supervisión da cuenta de la ausencia de inicio de obra en los proyectos programados, la existencia de avances físicos nulos, la falta de obtención de licencias y permisos requeridos, así como de deficiencias en la estructuración técnica de los proyectos, aspectos que evidencian un incumplimiento material de las obligaciones asumidas por el contratista.

Ahora bien, en relación con la imputabilidad del incumplimiento, se tiene que el contratista asumió obligaciones de resultado en el marco del contrato, lo cual implica que le correspondía adoptar todas las medidas necesarias para alcanzar los fines pactados, siendo únicamente exonerado en caso de acreditar circunstancias de fuerza mayor, caso fortuito o hechos atribuibles a la entidad contratante que le impidieran de manera real y determinante el cumplimiento de sus obligaciones.

Sin embargo, en el marco del presente procedimiento, no se acreditó la existencia de circunstancias que desvirtúen la imputabilidad del incumplimiento, ni se aportaron elementos que permitan concluir que las eventuales dificultades en la ejecución del contrato obedecen a causas externas que exoneren de responsabilidad al contratista. Por el contrario, los elementos de prueba obrantes en el expediente permiten concluir que el incumplimiento identificado es atribuible a Findeter, en tanto deriva del no cumplimiento de obligaciones propias de su gestión contractual, lo cual genera una afectación directa al objeto del contrato y a la finalidad pública que este persigue.

3. Valoración integral del material probatorio y estado de ejecución del contrato

El Ministerio de Salud y Protección Social procede a realizar una valoración integral del material probatorio que obra en el expediente, con el fin de establecer el estado de ejecución del Contrato Interadministrativo No. MSPS-1348-2024 y verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de Findeter.

Dicha valoración comprende, entre otros, los documentos contractuales, los soportes de ejecución allegados en desarrollo del contrato, la información y reportes presentados por el contratista, las actuaciones surtidas en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio, así como las pruebas decretadas mediante Auto No. 01 de 2026.

En este contexto, resulta relevante el informe de supervisión denominado "*Informe de Avances con corte 8 de abril de 2026 – Contrato Interadministrativo No. MSPS-1348-2024*", con sus correspondientes soportes, el cual fue decretado como prueba dentro del presente procedimiento y puesto en conocimiento de las partes mediante traslado, en garantía del derecho de contradicción previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, y que constituye un elemento técnico de valoración en tanto recoge y consolida el estado actualizado de ejecución del contrato con base en la información obrante en el expediente, los reportes y soportes allegados por el contratista y la verificación realizada por la supervisión,

permitiendo establecer de manera objetiva el grado de cumplimiento de las obligaciones a cargo de Findeter.

Ahora bien, del análisis integral del referido informe se evidencian, entre otros, los siguientes aspectos relevantes:

3.1. Incumplimiento en la materialización de los cronogramas de ejecución

El informe de supervisión[2] toma como punto de referencia el cronograma actualizado presentado por el contratista en la audiencia del 12 de marzo de 2026, en el cual se establecieron fechas concretas para el inicio de obra de los distintos proyectos, en desarrollo del objeto contractual relacionado con la prestación del servicio de asistencia técnica integral para la estructuración y ejecución de la infraestructura en salud.

En este contexto, resulta relevante precisar que, en el marco del Contrato Interadministrativo No. MSPS-1348-2024, Findeter S.A asumió obligaciones contractuales orientadas a la estructuración técnica, administrativa y operativa de los proyectos, en desarrollo del esquema de asistencia técnica integral pactado, lo cual comprende la gestión, articulación y consolidación de los elementos necesarios para su ejecución, incluyendo la elaboración y validación de estudios y diseños, la obtención de los requisitos habilitantes y la definición de condiciones efectivas que permitan el inicio de obra en los términos previstos.

En ese sentido, la definición de cronogramas de ejecución por parte del contratista no se limita a una proyección indicativa de fechas, sino que implica la fijación de hitos soportados en condiciones técnicas y administrativas que razonablemente permitan prever su cumplimiento, en coherencia con el avance real de la estructuración de los proyectos.

No obstante, al contrastar dicha programación con el estado real de ejecución con corte al 8 de abril de 2026, reportado en el informe de supervisión, se evidencia que los proyectos programados para iniciar obra en los meses de marzo y abril de 2026 no registran ningún inicio, presentando un avance físico del 0%, lo cual refleja una falta de correspondencia entre las fechas proyectadas y las condiciones efectivas de ejecución.

Esta situación, analizada a la luz del objeto contractual y del rol asumido por el contratista, permite advertir que los cronogramas presentados no se encontraban respaldados en condiciones técnicas y de ejecución suficientes que permitieran su materialización en los términos previstos, evidenciando deficiencias en la planeación y estructuración de los proyectos a cargo de Findeter S.A.

3.2. Incumplimiento en la fase de estructuración de los proyectos

El informe de supervisión establece que la fase de estructuración de los proyectos no se encuentra debidamente culminada, en la medida en que no se han obtenido las condiciones técnicas y administrativas necesarias para la ejecución de las obras, particularmente en lo relacionado con la aprobación integral de los estudios y diseños.

[2] "Informe de Avances con corte 8 de abril de 2026 – Contrato Interadministrativo No. MSPS-1348-2024", radicado No. 2026232000174093 del 10 de abril de 2026.

Al respecto, frente al *Análisis de la Etapa de Estudios y Diseños,* el informe de supervisión en referencia, señala:

> "(...) *En relación con la etapa de estudios y diseños de los proyectos CAPS, se evidencia que, pese a que contractualmente se estableció como fecha límite el 28 de febrero de 2026 para alcanzar el cien por ciento (100%) de avance en dicha fase, a la fecha de corte del presente informe no se ha dado cumplimiento a los tiempos pactados.*
>
> *En efecto, resulta pertinente precisar que el cumplimiento del 100% en la etapa de diseños no se configura con la simple radicación de los proyectos ante el Ministerio de Salud y Protección Social, sino que se materializa únicamente con la obtención del concepto de pertinencia emitido por esta entidad, previo proceso de evaluación integral, validación técnica y financiera, y subsanación total de las observaciones formuladas durante el trámite.*
>
> *Bajo este entendido, la radicación incompleta, inconsistente o sujeta a múltiples requerimientos de ajuste impide reconocer un avance real del 100% en la etapa de estudios y diseños, en la medida en que no se ha surtido de manera satisfactoria el proceso de revisión y aprobación por parte del Ministerio. En consecuencia, se configura un incumplimiento en la entrega oportuna y en debida forma de los productos asociados a esta fase, con impacto directo en la viabilidad de los proyectos y en la continuidad de las etapas subsiguientes del contrato.* (...)"

En este contexto, resulta relevante precisar que, en el marco del Contrato Interadministrativo No. MSPS-1348-2024, Findeter S.A asumió, en desarrollo del esquema de asistencia técnica integral pactado, obligaciones orientadas a garantizar la adecuada estructuración de los proyectos de infraestructura en salud, lo cual comprende la elaboración, consolidación y validación técnica de los estudios y diseños, así como su ajuste y suficiencia, de manera que permitan su ejecución en condiciones de viabilidad real. En tal sentido, y atendiendo a que el contratista asumió obligaciones de resultado, la fase de estructuración no se agota con la simple entrega o radicación de productos documentales, sino que exige la obtención de resultados verificables, consistentes en la superación de las observaciones técnicas, la consolidación de estudios y diseños definitivos y la acreditación de condiciones habilitantes que permitan avanzar a la etapa de ejecución.

En efecto, la labor de Findeter S.A, que de acuerdo con el objeto social y la naturaleza jurídica se encuentra habilitada como socio estratégico del Gobierno Nacional para la planificación, estructuración, financiación y ejecución de proyectos de gran envergadura, no se limita a la recepción o traslado de productos derivados de la contratación, sino que comporta la responsabilidad de garantizar su suficiencia técnica y su aptitud para la ejecución, en concordancia con las exigencias propias de proyectos de infraestructura en salud. No obstante, de acuerdo con lo señalado en el informe de supervisión, los estudios y diseños presentados por el contratista presentaban observaciones estructurales de fondo, las cuales no fueron atendidas de manera oportuna ni suficiente, impidiendo su validación integral y por ende, la consolidación de la fase de estructuración en los términos exigidos contractualmente.

En este escenario, no resulta procedente entender cumplida la obligación de estructuración con la mera entrega de documentos que no satisfacen los estándares técnicos requeridos, ni pretender trasladar a la entidad contratante la consecuencia de la no obtención de

viabilidad, cuando dicha situación deriva de la falta de atención de observaciones y de la insuficiencia técnica de los productos elaborados en desarrollo de las obligaciones a cargo del contratista.

Bajo estas condiciones, la falta de culminación efectiva de la fase de estructuración, evidenciada en la persistencia de observaciones técnicas sin resolver y en la ausencia de condiciones habilitantes para el inicio de obra, constituye un incumplimiento de las obligaciones asumidas por el contratista, en tanto impide el avance normal del contrato y afecta directamente la materialización de su objeto.

3.3. Incumplimiento en la gestión de licencias, permisos y requisitos habilitantes para el inicio de obra

De acuerdo con el informe de supervisión, se evidencian múltiples pendientes concretos asociados a la gestión de licencias, permisos y demás requisitos habilitantes necesarios para la ejecución de los proyectos, entre los cuales se identifican, entre otros, la falta de pago del impuesto de delineación urbana, la ausencia de radicación formal de solicitudes ante las autoridades competentes, la no atención de requerimientos de subsanación formulados dentro de los trámites y la falta de pago de cargos variables exigidos para la continuidad de los mismos. En efecto, el informe de supervisión en referencia, entre otros, señala:

"(...) En relación con la emisión de las viabilidades técnicas y financieras por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, se evidencia que la no aprobación de los diseños no obedece a un hecho puntual, sino a deficiencias recurrentes en la calidad y consistencia de la información presentada por Findeter.

Específicamente, los principales inconvenientes identificados en el proceso de aprobación son:

*1. **Inconsistencias reiteradas entre documentos financieros y técnicos**, particularmente entre MGA, presupuesto, cartas de presentación y resúmenes, lo cual ha obligado al Ministerio a suspender los procesos de evaluación en múltiples ocasiones.*

*2. **Radicación incompleta de información**, con ausencia de documentos obligatorios exigidos por la normativa vigente (Resolución 1519 de 2025), lo que impide adelantar revisiones integrales.*

*3. **Deficiencias técnicas en los diseños**, incluyendo falta de memorias técnicas, ausencia de firmas profesionales y discrepancias frente a versiones previamente revisadas.*

*4. **Falta de trazabilidad y coherencia presupuestal**, generando incertidumbre sobre la viabilidad financiera de los proyectos.*

Estas situaciones han generado reprocesos continuos, múltiples solicitudes de subsanación y la imposibilidad de emitir concepto de viabilidad en los tiempos previstos, impactando directamente el inicio de las obras y el cumplimiento del cronograma contractual.

Una vez Findeter termino de radicar los documentos faltantes el 25 de marzo, el ministerio remitió comunicado con las observaciones detectadas en la documentación presentada:

1. Inconsistencias financieras y documentales
En los proyectos evaluados se identificó como observación general la falta de coherencia entre los documentos financieros y técnicos presentados, especialmente entre:

- *Carta de presentación*
- *MGA*
- *Presupuesto*
- *Resumen de presupuesto*

De manera expresa, en los checklists remitidos a Findeter se señala que: "se presentan valores diferentes en carta de presentación, MGA, presupuesto y resumen de presupuesto", así como diferencias en la población beneficiada.

Esta inconsistencia afecta directamente la trazabilidad financiera y presupuestal del proyecto y hace inviable su validación.

2. Ausencia de documentos obligatorios
La evaluación ministerial evidencia la ausencia reiterada de documentos esenciales exigidos por la Resolución 1519 de 2025, entre ellos:

- *Concepto técnico de conveniencia del proyecto*
- *Certificación de cierre financiero*
- *Certificación de revisión integral por la entidad presentadora*
- *Soporte de plan bienal de inversiones públicas en salud*
- *Estudio del sector*
- *Estudio de mercado con mínimo tres cotizaciones*
- *Memorias técnicas*
- *Certificación de impuestos, tasas y contribuciones*

Todos estos faltantes fueron identificados de forma coincidente en los proyectos revisados. Esto evidencia una deficiencia estructural en la formulación y radicación de los proyectos por parte de Findeter.

3. Deficiencias prediales, urbanísticas y de servicios públicos
Se identificaron observaciones relevantes relacionadas con:

- *Titularidad predial*
- *Claridad del cumplimiento POT / PBOT / EOT*
- *Riesgo no mitigable*
- *Disponibilidad de agua potable y saneamiento*
- *Suficiencia de servicios públicos*

Especialmente grave resulta que en varios proyectos no se acredita disponibilidad de agua potable ni recolección de aguas residuales, dejando a cargo de Findeter la propuesta de soluciones individuales, sin soportes definitivos.

Esto afecta directamente la viabilidad funcional y operativa de la infraestructura.

4. Deficiencias técnicas y de diseño
La revisión técnica también identificó:

- *Ausencia de memorias técnicas completas*

- *Falta de soportes de acabados y materiales*
- *Cambios estructurales frente a diseños previamente revisados*
- *Ausencia de firmas y tarjetas profesionales*
- *Falta de firma idónea en presupuestos e interventoría*

Particularmente, en los proyectos evaluados se advierte que la estructura recibida no corresponde con la revisada durante el proceso, lo que genera incertidumbre técnica relevante. (...)"

En este contexto, resulta relevante precisar que en el marco del Contrato Interadministrativo No. MSPS-1348-2024, la obtención de los requisitos habilitantes para la ejecución de las obras forma parte integral de las obligaciones de estructuración asumidas por Findeter S.A, en desarrollo del esquema de asistencia técnica pactado, lo cual comprende la gestión, seguimiento y culminación de los trámites necesarios para garantizar condiciones efectivas de inicio de obra. Corolario de lo anterior, y si bien la expedición de licencias y permisos corresponde a autoridades externas, la debida gestión de dichos trámites, incluyendo su radicación en debida forma, el cumplimiento de requisitos técnicos, la atención de observaciones y la realización de pagos exigidos, constituye una carga propia del contratista, en cuanto hace parte de las actividades necesarias para la estructuración y viabilización de los proyectos.

Al respecto, el informe de supervisión evidencia que, para varios de los proyectos persistían situaciones como trámites sin radicación efectiva, procesos con requerimientos de subsanación pendientes de atención y obligaciones económicas asociadas a los mismos sin cumplir, lo cual impidió avanzar en la obtención de los permisos necesarios para la ejecución de las obras, así:

"(...) En relación con el trámite de licencias urbanísticas, se identifican demoras significativas atribuibles a la gestión de Findeter, las cuales han afectado de manera directa el inicio oportuno de las obras.

Del análisis del cronograma de licenciamiento se evidencia que varios proyectos, pese a haber surtido etapas como radicación inicial, atención de observaciones y en algunos casos viabilidad técnica, presentan retrasos en la expedición de la licencia que oscilan entre varias semanas y más de un mes frente a las fechas inicialmente previstas.

Las principales causas puntuales de estas demoras corresponden a:

1. No pago oportuno del impuesto de delineación urbana, requisito indispensable para la expedición de la licencia.
2. Falta de radicación completa en medio físico, lo que ha impedido el cierre formal del trámite ante la curaduría.
3. Incumplimiento en la respuesta a requerimientos y subsanaciones, generando reprocesos y suspensión de términos.
4. No pago de cargos variables asociados al trámite, especialmente en proyectos del Grupo 3.

En varios casos, se evidencia que proyectos con viabilidad técnica emitida aún no cuentan con licencia expedida, lo que refleja una gestión incompleta del trámite

administrativo y genera un impacto crítico en el cronograma contractual, al impedir el inicio de las actividades constructivas. (...)"

Bajo estas condiciones, no resulta procedente atribuir la falta de obtención de licencias y permisos a factores externos o ajenos a la órbita del contratista, cuando las actuaciones requeridas para su gestión no fueron adelantadas de manera completa, oportuna y eficaz, conforme a las obligaciones asumidas en el contrato. En consecuencia, las deficiencias identificadas en la gestión de los requisitos habilitantes constituyen un factor determinante en la imposibilidad de iniciar las obras en los términos programados, evidenciando un incumplimiento en las obligaciones a cargo de Findeter, en tanto afectan directamente la ejecución del contrato y la materialización de su objeto.

3.4. Incumplimiento en la sustentación técnica y financiera de los ajustes presupuestales de los proyectos

El informe de supervisión evidencia diferencias significativas *"(...) entre los valores aprobados en los estudios previos y los presentados por Findeter (...)"*[3]. Luego de presentar un análisis financiero general del contrato[4], el informe concluye que, en todos los proyectos, *"(...) los valores radicados por Findeter presentan incrementos significativos frente a los montos técnicamente aprobados, sin que a la fecha repose justificación técnica, financiera o presupuestal suficiente que soporte dichas variaciones"*[5].

Al respecto, es pertinente precisar que, en el marco del Contrato Interadministrativo No. MSPS-1348-2024, la actualización de los presupuestos como resultado de la estructuración definitiva de los estudios y diseños no es, en sí misma, reprochable, en la medida en que puede responder a la evolución natural del proceso de definición técnica de los proyectos. No obstante, en el caso concreto, dicha actualización resulta cuestionable en la medida en que evidencia incrementos desproporcionados o exorbitantes frente a las estimaciones iniciales, lo cual, implicaría la necesidad de una adición sustancial del valor del contrato.

En este sentido, tales ajustes no solo deben estar debidamente sustentados en análisis técnicos y financieros verificables como estudios de mercado, análisis de precios unitarios, memorias de cálculo, cotizaciones y demás soportes, sino que, además, deben superar un juicio de razonabilidad, proporcionalidad y consistencia que justifique plenamente las variaciones propuestas y descarte eventuales riesgos de ineficiencia o afectación de los recursos públicos.

En este contexto, el informe de supervisión da cuenta de incrementos porcentuales significativos en varios proyectos, sin que se evidencie la correspondiente trazabilidad técnica y financiera que permita explicar y sustentar dichas variaciones, lo cual fue objeto de observaciones y requerimientos específicos por parte de la supervisión. Sin embargo, tales requerimientos no fueron atendidos de manera suficiente por Findeter S.A, quien, en su calidad de responsable de la estructuración y de la contratación derivada, debía no solo consolidar la información proveniente de los contratistas derivados, sino analizarla, validarla y soportarla técnicamente, en especial cuando se trata de modificaciones sustanciales del presupuesto que impactan directamente el valor de los proyectos y la planeación contractual.

[3] Este puede consultarse en la página 9 del informe "Informe de Avances con corte 8 de abril de 2026 Contrato Interadministrativo No. MSPS-1348-2024", radicado No. 2026232000174093 del 10 de abril de 2026.
[4] Ibidem, página 9.
[5] Ibidem, página 9.

En efecto, dada la naturaleza y especialidad Findeter S.A, en la estructuración y desarrollo de proyectos de infraestructura, se reitera que su actuación no se limita a la recepción o traslado de productos elaborados por terceros, sino que comporta la responsabilidad de verificar su consistencia técnica y financiera, garantizar su suficiencia y asegurar que los valores propuestos se encuentren debidamente justificados.

En este sentido, la inobservancia de los requerimientos formulados por la supervisión y la ausencia de soportes técnicos y financieros que respalden los incrementos identificados configuran un incumplimiento de las obligaciones contractuales a cargo de Findeter S.A, en tanto le correspondía, en el marco del esquema de asistencia técnica integral, gestionar, analizar y sustentar adecuadamente la información presupuestal de los proyectos, garantizando su consistencia y trazabilidad.

La omisión en la atención de dichas solicitudes y la falta de gestión para soportar los ajustes presupuestales impiden validar la razonabilidad de los valores propuestos y evidencian deficiencias en la estructuración financiera, lo cual afecta directamente la adecuada planeación y ejecución del contrato.

4. Garantía del derecho de contradicción

En desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en el marco del Contrato Interadministrativo No. MSPS-1348-2024, el Ministerio de Salud y Protección Social garantizó a las partes el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

En efecto, desde la citación a audiencia por presunto incumplimiento, el contratista Findeter y el garante Seguros del Estado S.A. tuvieron conocimiento de los hechos objeto de análisis y de los elementos que fundamentaban la actuación administrativa, contando con la oportunidad de intervenir, presentar sus observaciones y ejercer su derecho de defensa.

Posteriormente, en el desarrollo de la audiencia, se dio trámite a las solicitudes formuladas por las partes, y mediante Auto No. 01 de 2026 se decretaron pruebas, entre ellas la actualización del informe de supervisión, con el propósito de contar con información técnica actualizada sobre el estado de ejecución del contrato.

En cumplimiento de lo dispuesto en el auto, el informe de supervisión actualizado fue puesto en conocimiento de las partes mediante traslado, otorgándose un término de tres (3) días hábiles para que el contratista y el garante se pronunciaran frente a su contenido, solicitaran aclaraciones, complementaciones o formularan las observaciones a que hubiere lugar. Así mismo, en el marco de la audiencia, la entidad precisó expresamente que el pronunciamiento frente al informe debía realizarse por correo electrónico dentro del término otorgado, lo cual fue reiterado mediante el respectivo traslado, indicando el medio a través del cual debían remitirse los pronunciamientos.

En ese sentido, el traslado del informe tuvo como finalidad garantizar el ejercicio efectivo del derecho de contradicción frente a su contenido, en relación con los aspectos técnicos, fácticos y documentales allí consignados, brindando a las partes una oportunidad real y suficiente para pronunciarse sobre los elementos de prueba que sirven de fundamento a la presente decisión.

En consecuencia, se tiene que, a lo largo del proceso administrativo sancionatorio desarrollado en el marco del Contrato Interadministrativo No. MSPS-1348-2024, el Ministerio adoptó las actuaciones necesarias para garantizar el debido proceso, asegurando que las partes conocieran los hechos objeto de análisis, las pruebas decretadas y contaran con la oportunidad de controvertirlas en los términos previstos en la normatividad aplicable.

4.1 Análisis del pronunciamiento de Findeter frente a la actualización del informe de supervisión.

En desarrollo del traslado del informe de supervisión actualizado, Findeter S.A presentó escrito de fecha 15 de abril de 2026, identificado con radicado 2202651303538 y asunto "*Solicitud de complementación y aclaración al informe denominado "Avances con corte 8 de abril de 2026 – Contrato Interadministrativo No. MSPS-1348-2024", recibido mediante correo electrónico del 10 de abril de 2026*", dirigido al supervisor del contrato. Si bien dicho documento no fue remitido al correo electrónico expresamente dispuesto en el Auto No. 01 de 2026 para recibir los pronunciamientos dentro del trámite, el Ministerio lo incorporó al expediente y procedió a valorarlo en garantía del derecho de defensa y contradicción.

Revisado integralmente el contenido del escrito, se advierte que Findeter S.A no controvirtió de fondo los hallazgos técnicos, fácticos y documentales contenidos en el informe de supervisión actualizado. Por el contrario, su pronunciamiento se limitó a formular solicitudes de aclaración y complementación frente a distintos aspectos del informe, sin aportar elementos técnicos, documentales o probatorios que desvirtuaran las situaciones allí evidenciadas.

En efecto, respecto del avance general del contrato, Findeter S.A solicitó aclarar la metodología utilizada para estimar los porcentajes programados y ejecutados, así como si para el Ministerio era procedente el inicio real y efectivo del componente de obra sin contar con viabilidades técnicas y financieras. Sin embargo, no aportó soportes que acreditaran el inicio efectivo de obra, ni desvirtuó que, con corte al 8 de abril de 2026, los proyectos programados registraban avance físico de obra tasado en 0%.

En relación con la etapa de estudios, diseños y viabilidad, Findeter S.A solicitó complementar el informe mediante la relación detallada de observaciones del Ministerio sobre los componentes técnicos de los proyectos, tales como estudio de suelos, topografía, diseño arquitectónico, diseño estructural, redes hidrosanitarias, RCI, aires acondicionados, gases medicinales, estudio bioclimático y plan de manejo ambiental. No obstante, las solicitudes de aclaración formuladas por el contratista no modifican la situación advertida por la supervisión, en cuanto los estudios y diseños continuaban con observaciones y no se encontraban culminados en condiciones de suficiencia técnica para efectos de su validación integral, situación que no fue controvertida.

De igual forma, frente a las diferencias entre los valores aprobados en los estudios previos y los valores presentados por Findeter S.A, el contratista solicitó que se remitieran las observaciones a los presupuestos enviados y que se precisaran ítems, especificaciones técnicas, análisis de precios unitarios y soportes. Sin embargo, no aportó en ese momento la justificación técnica, financiera y presupuestal de los incrementos advertidos, ni acreditó haber atendido integralmente las observaciones formuladas por la supervisión sobre la estructuración financiera de los proyectos.

Así mismo, en relación con la falta de presencia operativa efectiva en territorio, Findeter se limitó a solicitar que se aclarara cuál era la estipulación contractual que establecía dicha obligación a cargo del contratista, sin desvirtuar las circunstancias advertidas por la supervisión sobre la necesidad de fortalecer la gestión, articulación y presencia efectiva en territorio para atender el avance de los proyectos.

Sobre este particular, debe precisarse que el traslado del informe actualizado no tenía como única finalidad habilitar la formulación de solicitudes de aclaración o complementación, sino garantizar a Findeter S.A y al garante Seguros del Estado S.A la oportunidad de ejercer materialmente el derecho de defensa y contradicción frente al contenido del informe, esto es, controvertir los hechos, soportes, conclusiones técnicas y documentales allí consignadas. En ese sentido, las solicitudes formuladas por Findeter no sustituyen el ejercicio de contradicción frente al informe de supervisión, pues no contienen una defensa sustancial frente a los hechos advertidos ni acreditan el cumplimiento de las obligaciones cuestionadas. La oportunidad procesal otorgada permitía al contratista pronunciarse sobre el contenido integral del informe, aportar soportes, controvertir técnicamente sus conclusiones, exponer sus avances reales en la ejecución del proyecto, y desvirtuar los hallazgos allí contenidos; sin embargo, esto no ocurrió.

En efecto, la etapa de traslado del informe no estaba orientada a la reiteración de solicitudes de información o aclaraciones sobre aspectos que reposan en el ámbito de gestión del propio contratista, sino a que este aportara los elementos técnicos, documentales y probatorios que sustentaran el adecuado cumplimiento de sus obligaciones contractuales. En tal sentido, correspondía a Findeter S.A acreditar, con soporte suficiente, el estado real de ejecución del contrato, la superación de las observaciones formuladas por la supervisión y la existencia de condiciones que permitieran desvirtuar los hallazgos consignados en el informe. Sin embargo, el escrito presentado se limita a requerir precisiones a la entidad, sin aportar elementos de juicio que permitan verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, ni desvirtuar las situaciones advertidas en el informe de supervisión, lo cual evidencia que no se realizó uso material de la oportunidad otorgada para ejercer de manera efectiva el derecho de defensa y contradicción.

Por tanto, si bien el Ministerio valoró el escrito presentado por Findeter, lo cierto es que su contenido no desvirtúa los hallazgos consignados en el informe de supervisión actualizado, ni acredita circunstancias que permitan excluir la imputabilidad del incumplimiento. En consecuencia, las solicitudes formuladas no desvirtúan ni restan eficacia probatoria al contenido del informe, por lo que los elementos técnicos y documentales incorporados al expediente conservan plena relevancia para efectos de adoptar la decisión de fondo dentro del presente procedimiento.

4.2 Análisis del pronunciamiento del garante Seguros del Estado S.A

En el marco del traslado del informe de supervisión actualizado, el garante presentó escrito de fecha 15 de abril de 2026, mediante el cual solicitó que se decretara la contradicción del informe de supervisión, proponiendo su asimilación a un dictamen pericial y solicitando la comparecencia del supervisor del contrato para rendir declaración sobre su contenido.

Lo solicitado por la aseguradora es improcedente por cuanto la prueba rendida no tiene la naturaleza de un dictamen pericial. Es una prueba por informe y los artículos 275 y siguientes del CGP no establecen la posibilidad de citar a declarar a quien rinde el informe. Por tal sentido, es improcedente la solicitud del apoderado.

4.3 Pronunciamiento sobre las solicitudes formuladas en el marco de la audiencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero del Auto No. 001 de 2026, mediante el cual se indicó que las solicitudes formuladas por el contratista y el garante serían resueltas en la decisión de fondo, el Ministerio de Salud y Protección Social procede a emitir pronunciamiento sobre las mismas, en el marco de la presente actuación administrativa sancionatoria.

4.3.1. Pronunciamiento sobre las solicitudes formuladas por Findeter

En desarrollo de lo anterior, el Ministerio de Salud y Protección Social procede a emitir pronunciamiento sobre las solicitudes formuladas por el contratista. De manera preliminar, es preciso señalar que algunas de las solicitudes formuladas por Findeter S.A fueron atendidas en el curso de la actuación administrativa, particularmente mediante el Auto No. 001 de 2026, a través del cual se decretaron pruebas y se ordenó la actualización del informe de supervisión, garantizando así el ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

Sin perjuicio de lo anterior, se procede a resolver de manera expresa las solicitudes pendientes, así:

i. **Solicitud de decreto y valoración de pruebas documentales aportadas con el escrito de descargos**

El Ministerio se pronunció sobre esta solicitud mediante el Auto No. 001 de 2026, en el cual se dispuso la incorporación y valoración del material probatorio pertinente dentro del expediente. En todo caso, se deja constancia de que los documentos allegados por el contratista fueron incorporados y valorados en el marco del presente procedimiento, en conjunto con los demás elementos probatorios, conforme a las reglas de la sana crítica.

ii. **Solicitud de actualización y complementación del informe de supervisión**

Esta solicitud fue igualmente atendida mediante el Auto No. 001 de 2026, en el cual se ordenó la actualización del informe de supervisión, el cual fue efectivamente realizado y puesto en conocimiento de las partes mediante traslado, garantizando el derecho de contradicción. En ese sentido, el contratista contó con la oportunidad procesal para pronunciarse sobre el contenido del informe actualizado, en los términos desarrollados en el presente acto administrativo.

En consecuencia, no hay lugar a un nuevo pronunciamiento sobre este particular.

iii. **Solicitud relacionada con la supuesta falta de tasación de perjuicios en el oficio de citación**

Findeter sostiene que el oficio de citación no cumple con lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, por cuanto no contiene una tasación concreta de los perjuicios. Al respecto, el Ministerio precisa que en el presente caso no se está adelantando una cuantificación autónoma de perjuicios, sino la aplicación de la cláusula penal pecuniaria pactada en el contrato, la cual constituye una estimación anticipada de los mismos.

En efecto, conforme a la Cláusula Décima Octava del Contrato Interadministrativo No. MSPS-1348-2024, las partes acordaron que en caso de incumplimiento, el contratista pagaría una suma equivalente hasta el diez por ciento (10%) del valor de la asistencia técnica, a título de pena y estimación anticipada de perjuicios. En este sentido, no resulta exigible que la entidad realice una tasación adicional de perjuicios en el oficio de citación, en la medida en que estos ya fueron previamente determinados por las partes en ejercicio de la autonomía de la voluntad, dentro de los límites legales.

Adicionalmente, debe destacarse que la cláusula penal pactada incorpora un criterio de proporcionalidad, al fijarse sobre el valor de la asistencia técnica y no sobre el valor total del contrato, lo cual evidencia que la estimación anticipada de perjuicios guarda correspondencia con las obligaciones directamente a cargo del contratista.

En este contexto, la ausencia de una cuantificación adicional en la citación no afecta la validez del procedimiento, en tanto la determinación concreta de la procedencia y aplicación de la cláusula penal corresponde a la decisión de fondo adoptada por la entidad. Por tanto, no se configura la irregularidad alegada por Findeter, ni se vulnera lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

iv. Solicitud de corrección de irregularidad conforme al artículo 41 de la Ley 1437 de 2011

El contratista solicita la corrección del oficio de citación por la supuesta falta de referencia al acto administrativo que sustenta la competencia de la entidad. Sobre el particular, el Ministerio precisa que su competencia para adelantar el presente procedimiento administrativo sancionatorio deriva directamente de la ley, en particular de lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, así como de las facultades contractuales pactadas entre las partes.

Así mismo, dicha competencia fue debidamente formalizada mediante la Resolución No. 275 de 2026, a través de la cual se delegaron las funciones correspondientes en el Secretario General de la entidad, acto administrativo que fue incorporado al expediente y puesto en conocimiento de las partes.

En consecuencia, no se evidencia la irregularidad alegada ni resulta procedente su corrección en los términos solicitados.

v. Solicitud de archivo del procedimiento administrativo sancionatorio

Finalmente, el contratista solicita el archivo del presente procedimiento. No obstante, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, el Ministerio evidenció el incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, con fundamento en el informe de supervisión actualizado y en los demás elementos probatorios obrantes en el expediente, los cuales no fueron desvirtuados por Findeter en el ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

En consecuencia, no se configuran los presupuestos para el archivo del procedimiento, por lo que la solicitud se niega.

4.3.2. Pronunciamiento sobre las solicitudes formuladas por Seguros del Estado S.A.

En desarrollo de lo expuesto, el Ministerio procede a emitir pronunciamiento sobre las solicitudes formuladas por el garante en el marco de la audiencia, así:

i. Solicitud de archivo del procedimiento administrativo sancionatorio

El garante solicita el archivo del presente procedimiento. Sobre el particular, el Ministerio se remite a lo expuesto en el presente acto administrativo, en el cual se concluye que no se configuran los presupuestos para el archivo del procedimiento, en la medida en que el incumplimiento contractual fue acreditado con fundamento en el material probatorio obrante en el expediente, el cual no fue desvirtuado en el ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

En consecuencia, la solicitud se niega.

ii. Solicitud de abstención de afectar la póliza de cumplimiento

El garante solicita que la entidad se abstenga de hacer efectiva la póliza de cumplimiento expedida. Al respecto, debe precisarse que dicha solicitud corresponde a un aspecto de fondo, en tanto su procedencia depende de la verificación del incumplimiento contractual y de la configuración de los supuestos de cobertura de la garantía.

En este sentido, conforme a lo indicado en el Auto No. 001 de 2026, el análisis sobre la procedencia de la afectación de la póliza debía efectuarse en la decisión de fondo, una vez valorado integralmente el acervo probatorio, lo cual se realiza en el presente acto administrativo.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que la garantía única de cumplimiento y en particular el amparo de cumplimiento contractual, tiene como finalidad precisamente respaldar a la Entidad frente a los riesgos derivados del incumplimiento de las obligaciones contractuales, de manera que, una vez verificado el incumplimiento, surge la posibilidad de hacer efectiva la garantía en los términos pactados.

En consecuencia y atendiendo a la declaratoria de incumplimiento adoptada, no resulta procedente acceder a la solicitud formulada por el garante.

iii. Solicitud subsidiaria de desvinculación del garante

El garante solicita que, en caso de continuarse con el procedimiento, se disponga su desvinculación, al considerar que no se configuran los riesgos cubiertos por la garantía. Al respecto, debe señalarse que, conforme a lo acreditado en el presente acto administrativo, se encuentra verificado el incumplimiento contractual imputable al contratista, circunstancia que da lugar a la configuración del riesgo amparado por la garantía de cumplimiento, en los términos pactados.

En este contexto, la vinculación del garante al procedimiento administrativo sancionatorio contractual se encuentra prevista en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, en tanto la declaratoria de incumplimiento puede dar lugar a la exigibilidad de la garantía. En ese sentido, la permanencia del garante dentro de la actuación no es facultativa, sino necesaria para garantizar su derecho de defensa frente a la afectación de la póliza.

Así mismo, la determinación sobre la configuración de los riesgos cubiertos por la garantía corresponde al análisis de fondo del presente acto administrativo, el cual, conforme a lo expuesto en los apartes precedentes, conduce a la procedencia de hacer efectiva la misma.

En consecuencia, no resulta procedente la desvinculación solicitada.

iv. Solicitud de precisión de los amparos de la garantía

El garante solicitó que se precisaran los amparos de la garantía única de cumplimiento que eventualmente podrían verse afectados. Sobre este punto, el Ministerio precisa que dicha solicitud fue atendida en el Auto No. 001 de 2026, en el cual se indicó expresamente que el amparo relacionado con los hechos objeto del presente procedimiento corresponde al amparo de cumplimiento del contrato.

En consecuencia, no hay lugar a un nuevo pronunciamiento sobre este particular.

5. El incumplimiento de las obligaciones es imputable a Findeter

Con base en lo expuesto en los acápites precedentes, el Ministerio de Salud y Protección Social concluye que el incumplimiento de las obligaciones derivadas del Contrato Interadministrativo No. MSPS-1348-2024 es imputable a la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. – Findeter, sin que se acrediten causales eximentes de responsabilidad.

En efecto, el Ministerio probó que se cumplen los presupuestos de la responsabilidad contractual en el presente caso, así:

(i) Las partes suscribieron el Contrato Interadministrativo No. MSPS-1348-2024, mediante el cual el contratista asumió obligaciones relacionadas con la estructuración técnica, administrativa y financiera de los proyectos de infraestructura en salud, así como la gestión de los elementos necesarios para su ejecución, en el marco del esquema de asistencia técnica integral pactado.

(ii) Conforme al informe de supervisión actualizado y a los demás elementos probatorios obrantes en el expediente, se evidenció que el contratista no cumplió de manera oportuna y adecuada con sus obligaciones, particularmente en lo relacionado con la culminación de la fase de estructuración, la obtención de requisitos habilitantes para el inicio de obra, la materialización de los cronogramas de ejecución y la adecuada sustentación técnica y financiera de los proyectos, circunstancias que corresponden a los hechos y obligaciones cuyo presunto incumplimiento fue puesto en conocimiento del contratista mediante la citación a audiencia dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio contractual.

(iii) El incumplimiento del contratista afectó directamente la ejecución del contrato, en la medida en que ha impedido el inicio de las obras en los términos programados, comprometiendo la materialización del objeto contractual y el cumplimiento de los fines públicos asociados al mismo.

(iv) Existe un nexo causal entre el incumplimiento del contratista y la afectación a la ejecución del contrato, en tanto las situaciones evidenciadas en el informe de supervisión derivan de la falta de gestión, estructuración y soporte técnico atribuible a Findeter, sin que se haya acreditado la existencia de una causa extraña que justifique su comportamiento, en los términos del artículo 1604 del Código Civil.

(v) El Ministerio garantizó el debido proceso y cumplió con sus deberes contractuales y legales, brindando al contratista y al garante la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción, sin que los pronunciamientos presentados desvirtuaran los hallazgos consignados en el informe de supervisión, ni justificaran el incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista.

6. Relación con el interés público

La actividad contractual desplegada por las entidades estatales se encuentra orientada al cumplimiento de los fines del Estado –artículo 2 de la Constitución Política y artículo 3 de la Ley 80 de 1993–, los cuales imponen a la administración el deber de asegurar la prestación continua, eficiente y oportuna de los servicios públicos, así como la efectividad de los derechos e intereses de los administrados. En este contexto, el Contrato Interadministrativo No. MSPS-1348-2024 constituye un instrumento mediante el cual el Ministerio de Salud y Protección Social busca materializar dichos fines, razón por la cual, su ejecución no solo compromete intereses particulares de las partes, sino de manera prevalente el interés general.

Así, el incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del contratista Findeter S.A incide directamente en la afectación del interés público, en tato obstaculiza o impide la adecuada ejecución del objeto contractual, comprometiendo la continuidad, calidad y eficiente del servicio o función administrativa a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social, especialmente, aquella relacionada con el derecho fundamental a la salud.

En tal sentido, la declaratoria de incumplimiento no constituye una facultad discrecional arbitraria, sino el ejercicio de una potestad reglada orientada a la protección del interés general y a la salvaguarda de los recursos públicos, conforme con los principios de economía, responsabilidad y trasparencia. En consecuencia, esta medida resulta jurídicamente necesaria para restablecer el orden contractual, adoptar las consecuencias previstas en el contrato y prevenir la prolongación de situaciones que afecten la correcta prestación del servicio público, garantizando así la prevalencia del interés general sobre el particular, en armonía con los postulados constitucionales y legales que rigen la función contractual administrativa.

IX. DE LAS CONSECUENCIAS DERIVADAS DEL INCUMPLIMIENTO

9.1. De la declaratoria de Incumplimiento

La falta de cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la estructuración técnica, administrativa y financiera de los proyectos de infraestructura en salud configura un incumplimiento definitivo del Contrato Interadministrativo No. MSPS-1348-2024 por parte de la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. – Findeter.

En efecto, conforme a lo acreditado en el informe de supervisión y en los demás elementos probatorios obrantes en el expediente, el contratista no logró culminar la fase de estructuración en los términos exigidos contractualmente, en tanto no se obtuvieron estudios y diseños validados en condiciones de suficiencia técnica, no se gestionaron de manera adecuada los requisitos habilitantes para el inicio de obra, y no se materializaron los cronogramas de ejecución propuestos.

Lo anterior reviste especial gravedad si se tiene en cuenta que la fase de estructuración constituye un presupuesto indispensable para la ejecución de los proyectos, concretamente para el inicio de las obras, en la medida en que de ella depende la definición técnica, financiera y operativa de las obras, así como la obtención de las condiciones necesarias para su inicio. En consecuencia, la falta de culminación de esta etapa impide de manera directa el desarrollo del objeto contractual, al no existir condiciones reales para el inicio de obra.

En este sentido, no resulta posible entender cumplido el objeto del contrato ni que se haya avanzado sustancialmente en su ejecución, mácuando persisten deficiencias estructurales en los estudios y diseños, en la gestión de licencias y permisos, y en la sustentación técnica y financiera de los proyectos, aspectos que, conforme a lo expuesto, son imputables al contratista. Aunque el plazo del contrato está vigente hasta el 31 de julio de 2026, los avances registrados y las condiciones actuales de ejecución permiten inferir, de manera razonable, que el objeto contractual no será cumplido dentro del término pactado. Esta situación habilita un escenario atribuible al contratista, que habilita a la entidad a declarar el incumplimiento del contrato, por existir una mora generada por el comportamiento del deudor[6], sin que ello implique, por sí mismo, la terminación anticipada del contrato.

Por consiguiente, el Ministerio de Salud y Protección Social declarará el incumplimiento del Contrato Interadministrativo No. MSPS-1348-2024 por parte de la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. – Findeter.

9.2. De la pena pactada

De conformidad con lo previsto en la Cláusula Décima Octava del Contrato Interadministrativo No. MSPS-1348-2024, en caso de incumplimiento total, defectuoso o parcial de las obligaciones a cargo del contratista, este deberá pagar al Ministerio de Salud y Protección Social, a título de pena y estimación anticipada de perjuicios, una suma equivalente hasta por el diez por ciento (10%) del valor de la asistencia técnica.

[6] Hinestrosa, F. (2007). Tratado de las obligaciones: Concepto, estructura, vicisitudes (3.ª ed., Vol. 1). Universidad Externado de Colombia, págs.. 611-612.

En el presente caso, el valor de la asistencia técnica asciende a la suma de CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS M/CTE ($5.765.738.116), por lo que el valor de la cláusula penal corresponde a **QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS M/CTE ($576.573.812)**.

Al respecto, resulta pertinente señalar que las partes, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, pactaron una cláusula penal que ya incorpora un criterio de proporcionalidad, al fijarse no sobre el valor total del contrato, sino exclusivamente sobre el componente de asistencia técnica, el cual corresponde a las obligaciones directamente a cargo del contratista. En ese sentido, la aplicación de la cláusula penal en el presente caso no resulta desproporcionada, en la medida en que el incumplimiento verificado recae precisamente sobre las obligaciones que constituyen el núcleo del contrato, esto es, la estructuración técnica, administrativa y financiera de los proyectos, sin la cual no es posible dar inicio a la ejecución de las obras ni materializar el objeto contractual.

En efecto, tal como se expuso en los apartes precedentes, la falta de culminación de la fase de estructuración, la ausencia de condiciones habilitantes, las deficiencias en los estudios y diseños y la falta de soporte técnico y financiero de los proyectos, impiden de manera directa la ejecución del contrato, lo cual configura un incumplimiento sustancial de las obligaciones asumidas por la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. – Findeter.

Bajo estas condiciones, el Ministerio considera procedente hacer efectiva la totalidad de la cláusula penal pactada, en tanto el incumplimiento identificado afecta de manera directa y determinante el objeto contractual, sin que se trate de una obligación accesoria o de menor entidad que justifique una reducción proporcional de la misma.

Ahora bien, en relación con la necesidad de acreditar los perjuicios, debe precisarse que la cláusula penal constituye una estimación anticipada de perjuicios, razón por la cual releva al acreedor de la carga de probar su ocurrencia y cuantía, sin perjuicio de que, en caso de que estos superen el valor estimado, la entidad pueda acudir a las acciones correspondientes para su reconocimiento.

Finalmente, como consecuencia de la declaratoria de incumplimiento, el Ministerio hará efectiva la garantía única de cumplimiento No. 33-44-101252479 expedida el 13 de agosto de 2024 por Seguros del Estado S.A., Anexos 0 y 1 en los términos previstos en el contrato y en la normatividad aplicable.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR improcedentes las solicitudes de aclaraciones y complementación de FINDETER sobre el informe de supervisión del 8 de abril de 2026 y la solicitud de la aseguradora de catalogar esa prueba como un dictamen, de conformidad con las consideraciones expuesta en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL del Contrato Interadministrativo No. MSPS-1348-2024, suscrito entre el Ministerio de Salud y Protección Social y la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. – Findeter, identificada con

NIT 800.096.329-1, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER a la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. – Findeter una pena pecuniaria por valor de **QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS M/CTE ($576.573.812)**, de conformidad con lo previsto en la cláusula décima octava del contrato interadministrativo.

ARTÍCULO CUARTO: **DECLARAR OCURRIDO EL SINIESTRO** de la Póliza Única de Cumplimiento a favor de entidades estatales No. 33-44-101252479, expedida por Seguros del Estado S.A., en el amparo de CUMPLIMIENTO, por valor de **QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS M/CTE ($576.573.812)**.

ARTÍCULO QUINTO: INTEGRAR a la presente decisión el análisis de los pronunciamientos emitidos por el contratista y el garante, así como el informe de supervisión actualizado y los demás documentos que obran en el expediente, en los términos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR a la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. – Findeter pagar la pena impuesta dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución. En caso de no realizarse el pago en dicho término, el Ministerio de Salud y Protección Social descontará el valor correspondiente de los saldos pendientes a favor del contratista y/o exigirá su pago a la compañía aseguradora Seguros del Estado S.A. en virtud del amparo de cumplimiento de la garantía única.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. – Findeter y a la fiduciaria denominada FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. abstenerse de realizar pagos en los contratos derivados del Contrato Interadministrativo MSPS-1348-2024, salvo previa autorización del Ministerio de Salud y Protección Social o cuando se haya ejecutado el cumplimiento total de las actividades previstas en los respectivos proyectos y/o contratos derivados.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR la presente resolución en los términos del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, a los apoderados de las partes.

ARTÍCULO NOVENO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, se realizarán las publicaciones y comunicaciones señaladas en el artículo 31 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 218 del Decreto 019 de 2012, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.1.5.7 del Decreto 1082 de 2015 y se comunicará a la Procuraduría General de la Nación.

Continuación de la Resolución *"Por la cual se decide el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Contractual por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en el Contrato Interadministrativo No. MSPS-1348-2024, suscrito entre el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y LA FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A "FINDETER"*

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición en los términos del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Comunicar la presente Resolución al supervisor del contrato y a las dependencias y funcionarios encargados de atender su cumplimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La presente Resolución rige a partir de su expedición.

Dada en Bogotá D.C., 11 MAY 2026

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por Rodolfo Salas Figueroa

RODOLFO ENRIQUE SALAS FIGUEROA
Secretario General
Ministerio de Salud y Protección Social

Proyectó: Javier Cera – Abogado GGC
Carlos Castrillón - Abogado GGC

Revisó: Alfonso Ortiz – Abogado SG
Diego Lopez Cuesta – Abogado SG
Kristian Lozano - Abogado SG
Felipe Galindo Ruiz – Asesor del Despacho del Ministro, encargo del Grupo de Gestión Contractual